

## EL JUICIO DE AMPARO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL

A Niceto Alcalá-Zamora y Castillo \*

Por el licenciado Héctor FIX ZAMUDIO

Director e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

**SUMARIO:** 1. *Planteamiento del problema.* 2. *Diversas etapas que se han seguido en el estudio del amparo.* 3. *Teoría General del Proceso, Derecho Procesal Constitucional y Derecho de Amparo.* 4. *Autonomía del amparo respecto del Derecho Constitucional.* 5. *Problemas metodológicos.* 6. *Terminología.* 7. *La enseñanza del Derecho de Amparo.* 8. *Conclusiones.*

### 1. *Planteamiento del problema*

A más de un siglo del establecimiento de la institución jurídica más apreciada y entrañablemente querida por el pueblo mexicano y desde luego por sus juristas, no nos hemos puesto de acuerdo sobre su naturaleza, sobre su contenido, su estructura, etcétera, todo lo cual determina que se produzcan serias dudas respecto de su encuadramiento dentro del campo del Derecho.

La circunstancia de que la disciplina que se imparte en la Facultad de Derecho de la UNAM y en varias Escuelas de Derecho de la República, lleve el nombre híbrido de “Garantías y Amparo” produce desorientación respecto del método que debe seguirse para su enseñanza.

Particularmente resulta difícil establecer la delimitación de la materia en relación con dos ramas del conocimiento jurídico que se disputan su encuadramiento. Es decir, no puede afirmarse a primera vista si se trata de una disciplina sustantiva que pertenece al campo del Derecho Constitucional, o una de carácter instrumental que se desarrolla dentro del terreno del Derecho Procesal.

No hace muchos meses, con motivo de la aparición de la sexta edición del excelente y fundamental libro de Ignacio Burgoa sobre *El juicio de*

\* Este trabajo fue redactado para figurar en el libro de homenaje que se está preparando en honor del ilustre procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien hace más de veinte años radica en México, actualmente como Investigador Emérito de la UNAM, y en cuyas profundas enseñanzas se basa esencialmente este propio estudio.

*amparo*,<sup>1</sup> se produjo una apasionante polémica entre el citado tratadista y el destacado juriconsulto recientemente fallecido, Santiago Oñate,<sup>2</sup> precisamente sobre la forma en la cual debe abordarse el estudio y, por consiguiente, la enseñanza de los problemas fundamentales del juicio de amparo.

De acuerdo con la situación actual, la interrogante puede formularse, en esencia, respecto a la vinculación del amparo con la "Teoría General del Proceso" y, consiguientemente, con el Derecho Procesal.

En otras palabras, es preciso preguntarnos si resulta conveniente que los profesores de esa materia calificada por los programas como "Garantías y Amparo", utilicen respecto de este último, el método de la enseñanza del Derecho Procesal, o si por el contrario, están obligados a emplear criterios específicos y peculiares, que se apartan esencialmente de los del mismo Derecho Procesal.

En efecto, en tanto que Ignacio Burgoa sostiene en las interesantes palabras que preceden a la mencionada sexta edición de su libro que:

Resulta, pues, inaceptable la pretensión de querer incrustarlo (el amparo) dentro de una "Teoría General de Proceso" originada en el proceso civil, o sea en un proceso que es diferente del amparo por su motivación y teleología...<sup>3</sup>

Santiago Oñate afirmaba que: "...se tendrá que convenir en que el amparo es un capítulo del Derecho Procesal y está vinculado a la doctrina del proceso..."<sup>4</sup>

Esta controversia, como puede comprenderse, no es puramente académica, sino que se refleja profundamente en los programas que se han elaborado para la exposición de la materia en las Facultades y Escuelas de Derecho de la República, así como la vinculación que deba establecerse respecto a la recientemente establecida "Teoría General del Proceso" en la Facultad de Derecho de la UNAM.<sup>5</sup>

Por tales motivos, resulta indispensable replantear la problemática procesal del juicio de amparo, con la pretensión de aportar algunos criterios que permitan resolver uno de los aspectos esenciales de nuestra disciplina.

<sup>1</sup> Editorial Porrúa, México, 1968.

<sup>2</sup> Polémica que puede consultarse en los periódicos *Excelsior* del 7 de junio y *El Heraldo*, de 2 y 5 de julio, de 1968.

<sup>3</sup> *El juicio de amparo*, cit., p. 22.

<sup>4</sup> *Excelsior*, 7 de junio de 1968, p. 7-A.

<sup>5</sup> Cfr. Eduardo B. CARLOS, *Acolaciones al problema de la unidad del Derecho Procesal*, en "Revista de Derecho Procesal", año IX, vol. 1, Buenos Aires, 1951, p. 179, autor que afirmaba con agudeza que la solución que al efecto se adopte no solamente definirá una actitud intelectual y una orientación científica a seguir, sino que habrá de proyectarse invariablemente en la enseñanza y en la exposición de la asignatura.

## 2. *Diversas etapas que se han seguido en el estudio del amparo*

El juicio de amparo mexicano ha sido analizado de diversas maneras desde su consolidación definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, a través de su incontenible desarrollo que desembocó en una transformación radical en la Carta Fundamental de 1917 y las subsecuentes reformas constitucionales y legales, hasta llegar a la última que entró en vigor el mes de octubre de 1968.

Resulta evidente que la institución apareció en la citada Carta de 1857, después de haberse conformado en los antecedentes de la Constitución yucateca de 1841 y el Acta de Reformas de 1847, como un instrumento dirigido en forma exclusiva a la protección de los derechos del hombre o "garantías individuales", consagrados en el mismo texto de la Constitución Federal, y a través de los primeros, también la tutela del equilibrio del régimen federal, evitando o reprimiendo las invasiones que las autoridades respectivas pudiesen efectuar respecto de las esferas federal o local, respectivamente.

a) No resulta extraño, y por el contrario, muy explicable, que los cultivadores clásicos de nuestra disciplina lo fuesen eminentes constitucionalistas, tales como José María Lozano, Ignacio Luis Vallarta, Ignacio Mariscal, Isidro Montiel y Duarte, Silvestre Moreno Cora y Emilio Rabasa, para no citar sino algunos, que analizaron la institución desde el ángulo del Derecho Constitucional.

A esta *doctrina clásica* también la podemos calificar de *ortodoxa*, en virtud de que en ella se advierte la preocupación de sus principales exponentes para preservar la pureza constitucional del amparo contra los avances del llamado "control de legalidad", que se hace sentir desde los primeros tiempos en virtud de la interpretación que podemos estimar "artificial" del artículo 14 de la Constitución de 1857, y que resulta tan conocida que sobre ello no necesitamos insistir.<sup>6</sup>

Esta orientación culmina con los trabajos fundamentales de Emilio Rabasa, quien calificó de "degeneración" el desenvolvimiento del amparo que terminó por absorber la impugnación de todas las resoluciones judiciales<sup>7</sup> y luchó denodadamente para rescatar la prístina función estrictamente constitucional del amparo.

b) Paralelamente a la anterior apareció una corriente que es posible considerar como *exegetica o procedimentalista*<sup>8</sup> ya que se caracteriza por

<sup>6</sup> Cfr. Héctor FIX-ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, México, 1964, pp. 121, 127 y 259.

<sup>7</sup> *El artículo 14*, pp. 95-102; *El juicio constitucional*, pp. 313 y ss.; 2ª ed. conjunta, México, 1955; *La Constitución y la dictadura*, 3ª ed., México, 1956, pp. 220-221.

<sup>8</sup> Sobre la etapa procedimentalista en el estudio del proceso, cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947, pp. 100-103.

el análisis puramente formal y descriptivo de las disposiciones legales que sucesivamente han regulado el juicio de amparo.

Este criterio, que era el predominante para todas las disciplinas jurídicas durante el siglo XIX, se puede advertir, respecto de la materia que examinamos particularmente en varias obras publicadas durante el propio siglo pasado y primeros años del presente, tales como las de Fernando Vega,<sup>9</sup> Manuel Ruiz Sandoval,<sup>10</sup> Federico M. del Castillo Velasco,<sup>11</sup> Francisco Cortés<sup>12</sup> y, muy especialmente, la de Demetrio Sodi.<sup>13</sup>

c) Corresponde a Ignacio Burgoa el mérito indiscutible de iniciar el estudio *sistemático* del juicio de amparo en la primera edición de su libro del mismo nombre, publicado en el año de 1943,<sup>14</sup> y que ha seguido perfeccionando en las subsecuentes ediciones de 1946, 1950, 1957, 1962 hasta la actual de 1968, todas las cuales han servido de guía y modelo a los tratadistas que han abordado la institución en una forma sistemática.

Por este camino han seguido los trabajos de Romeo León Orantes,<sup>15</sup> Jorge Trueba Barrera,<sup>16</sup> Octavio A. Hernández<sup>17</sup> y Mariano Azuela.<sup>18</sup>

d) Al lado de esta corriente moderna en el estudio —y enseñanza— del juicio de amparo mexicano, ha surgido otra, que si bien todavía minoritaria, ha venido ganando adeptos entre los tratadistas mexicanos, y es la que podemos calificar de *procesalista*, en el sentido de que sin desconocer los aspectos peculiares de la institución, se examina tomando en consideración los lineamientos de la corriente científica del Derecho Procesal, que se inició en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX<sup>19</sup> pasó posteriormente a Italia, país en el cual ha tenido un florecimiento extraordinario<sup>20</sup> y actualmente también a España y Latinoamérica.<sup>21</sup>

<sup>9</sup> *La nueva ley de amparo*, México, 1883, comentando la Ley de la materia de 1882.

<sup>10</sup> *Manual de procedimientos en el juicio de amparo*, México, 1896, quien analiza el mismo ordenamiento citado en la nota anterior.

<sup>11</sup> *Manual sobre procedencia y sustanciación de los juicios de amparo*, 2ª ed., México, 1899, comentario al capítulo respectivo del Código de Procedimientos Federales de 1897.

<sup>12</sup> *El juicio de amparo al alcance de todos*, México, 1907, el cual comenta el citado Código de Procedimientos Federales de 1897, en la parte relativa al referido juicio de amparo.

<sup>13</sup> *Procedimientos federales*, México, 1912, quien estudia las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

<sup>14</sup> Y cuyos méritos señaló con gran profundidad el tratadista Alfonso NORIEGA, distinguido cultivador de esta disciplina, en el prólogo a esa primera edición de 1943, que se reproduce en las siguientes.

<sup>15</sup> *El juicio de amparo*, 3ª ed., Puebla, 1957.

<sup>16</sup> *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, 1963.

<sup>17</sup> *Curso de amparo, instituciones fundamentales*, México, 1966.

<sup>18</sup> *Introducción al estudio del amparo. Lecciones*, Monterrey, 1968.

<sup>19</sup> Cfr. James GOLDSCHMIDT, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., Buenos Aires, 1961, pp. 15 y ss.

<sup>20</sup> Cfr. el fundamental estudio de Enrico ALLORIO, *Reflexiones sobre el desenvol-*

Creemos haber tenido el privilegio de iniciar esta corriente con nuestra sencilla tesis profesional intitulada *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana* (México, 1955), que lleva el subtítulo significativo de *Ensayo de una estructuración procesal del amparo*,<sup>22</sup> inspirada en las enseñanzas del distinguido procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo sobre la unidad del Derecho Procesal,<sup>23</sup> y en cuanto a la trilogía estructural de nuestra institución, que puso de relieve al sostener que: "el amparo mexicano es a la vez, recurso de inconstitucionalidad, de amparo de garantías individuales y de casación".<sup>24</sup>

Esta nueva etapa se ha desarrollado con bastante rapidez, ya que la orientación procesal predomina en numerosos trabajos recientes que estudian el juicio de amparo, y para no citar sino los libros, prescindiendo de numerosos artículos y estudios monográficos, podemos mencionar las obras de Alejandro Ríos Espinoza,<sup>25</sup> J. Ramón Palacios<sup>26</sup> y Humberto Briseño Sierra.<sup>27</sup>

Para concluir esta rápida y superficial descripción de los diversos criterios que han imperado para el estudio de nuestra institución, debemos señalar que con independencia de los cuatro sectores que hemos indicado, sigue siendo materia de estudio para los cultivadores del Derecho Constitucional, en virtud de que las bases fundamentales del amparo están consignadas, en forma prácticamente reglamentaria, en las xvi fracciones del artículo 107 de la Carta Federal, y por tal motivo su análisis figura en las dos obras esenciales redactadas por Miguel Lanz Duret<sup>28</sup> y Felipe Tena Ramírez,<sup>29</sup> los cuales han realizado aportaciones muy importantes a la propia institución que examinamos.

*vimiento de la ciencia procesal*, en el volumen "Problemas de Derecho Procesal", trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, t. I, Buenos Aires, 1963, pp. 101-137.

<sup>21</sup> Al respecto puede consultarse a Santiago SENTÍS MELENDO, *Teoría y técnica del proceso*, t. I, Buenos Aires, 1959, dedicado en una gran parte a un examen del procesalismo argentino, y en general de América y de España, pp. 3-423. Cfr. el documentadísimo panorama que sobre esta materia realiza Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, en su libro *Veinticinco años de evolución del Derecho Procesal (1940-1965)*, México, 1968, esp. pp. 10-16, 71-73; 75-79; 87-90; 91-92.

<sup>22</sup> Reproducida posteriormente en nuestro libro *El juicio de amparo*, México, 1964, pp. 3-141.

<sup>23</sup> Expuesta en varios ensayos, pero esencialmente en su fundamental monografía *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso*, en "Jus", núm. 140, México, marzo de 1950, pp. 153-177.

<sup>24</sup> *Proceso, autocomposición y autodefensa*, cit., p. 220, nota 394.

<sup>25</sup> *Amparo y casación*, México, 1960.

<sup>26</sup> *Instituciones de amparo*, Puebla, 1963.

<sup>27</sup> *Teoría y técnica del amparo*, 2 vols., Puebla, 1966.

<sup>28</sup> *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, 1959, actualizada por Roberto CASTROVIDO GIL, pp. 316-349.

<sup>29</sup> *Derecho constitucional mexicano*, 8ª ed., México, 1967, pp. 451-492.

### 3. *Teoría General del Proceso, Derecho Procesal Constitucional y Derecho de Amparo*

Una de las cuestiones esenciales que deben dilucidarse para tomar partido respecto al análisis del amparo desde el punto de vista procesal, radica en las relaciones entre nuestra disciplina y la llamada "Teoría General del Proceso".

Precisamente en este aspecto es donde los puntos de vista de las dos corrientes predominantes en la actualidad, son irreconciliables, si tomamos en consideración que el distinguido tratadista Ignacio Burgoa en las palabras introductorias a la sexta edición de su libro, ya mencionadas anteriormente, no obstante reconocer que el juicio de amparo jamás ha perdido su naturaleza procesal, sostiene en forma tajante que resulta inaceptable la pretensión de incrustarlo dentro de una Teoría General del Proceso.

El mismo autor afirma, tanto en su prólogo, como en varias partes de su fundamental estudio, que la pretendida vinculación del amparo con la Teoría General del Proceso implica una injustificada "extranjización", en cuanto significa la referencia a los autores alemanes e italianos, que cuyas opiniones deben considerarse "extrañas", en cuanto provienen de tratadistas que no han abrevado en la fuente misma de su esencia jurídica, pues no se refieren al amparo ni han tenido contacto con él como materia de investigación.<sup>30</sup>

Por nuestra parte, tenemos la firme convicción contraria de que el análisis de nuestra máxima institución procesal debe apoyarse esencialmente en la concepción unitaria del Derecho Procesal, que es precisamente la que ha desembocado en la existencia de una Teoría General del Proceso, pero que también se ha denominado "teoría general, introducción, o parte general, del derecho procesal".<sup>31</sup>

¿En qué consiste esta Teoría General del Proceso, que parece tan esotérica a varios de los cultivadores del juicio de amparo mexicano?

Se trata en realidad de una conclusión muy simple, que consiste en sostener la existencia de una serie de conceptos comunes a todas las ramas de enjuiciamiento, los cuales pueden estudiarse en su aspecto genérico, sin perjuicio de los aspectos peculiares que asumen en cada una de las disciplinas específicas.

Es cierto que se trata de una materia en vías de formación y que no existe un acuerdo total entre los tratadistas respecto a su contenido, pero como lo ha sostenido uno de sus más brillantes cultivadores, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, no por ello carece de conceptos fundamenta-

<sup>30</sup> Palabras previas del autor sobre la sexta edición, en *El juicio de amparo*, cit., p. 22.

<sup>31</sup> Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*, separata de la "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1968, p. 31.

les, que para formar parte de una disciplina autónoma representa más una aspiración que una realidad, aun cuando constantemente se va enriqueciendo con nuevas investigaciones.<sup>32</sup>

Podemos discutir, por otra parte, el contenido y la extensión de estos lineamientos generales, como se controvierte apasionadamente el contenido y los límites de disciplinas tales como la Teoría General del Derecho, la Teoría General del Estado o la Teoría General del Contrato, de las obligaciones, del delito, etcétera.

Pero lo que nos parece indiscutible es que en la situación actual de los estudios jurídicos, resulta indispensable un análisis de los conceptos genéricos de las diversas disciplinas si es que pretendemos elevarnos sobre los aspectos particulares y no volver a caer en la exégesis que caracterizaba el estudio del derecho en el siglo XIX.

Precisamente uno de los motivos por los cuales los cultivadores de las disciplinas naturales y fisicomatemáticas exponen dudas sobre el carácter científico del estudio del Derecho, radica en una aparente diferencia entre la ordenación sistemática y generalizadora de los datos de la experiencia en ambos campos de la investigación,<sup>33</sup> y en esto tenemos grande culpa los juristas que nos aferramos a una exagerada especialización, con sacrificio de los conceptos generales.<sup>34</sup>

No se trata tampoco de crear abstracciones ajenas a la realidad, sino conformar con los datos de la experiencia, ya que nuestra disciplina es fundamentalmente empírica,<sup>35</sup> los aspectos comunes a todas las disciplinas procesales, como lo ha puesto de relieve la ciencia procesal contemporánea.

En consecuencia, podemos concluir en el sentido de que la Teoría General del Proceso no surgió *a priori*, sino que se fue perfilando debido a los descubrimientos logrados por los cultivadores de las distintas ramas instrumentales, empezando por la ciencia del Derecho Procesal Civil, de la cual se recibió el impulso inicial, pero fue continuada por los tratadistas del Derecho Procesal Penal, luego los del derecho procesal administrativo, laboral, constitucional, etcétera.<sup>36</sup>

Lamentamos diferir de la idea que se desprende de las palabras de

<sup>32</sup> *Traectoria y contenido de una teoría general del proceso*, cit. p. 177; *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*, cit., pp. 33-34.

<sup>33</sup> Cfr. Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *Lógica del concepto jurídico*, México, 1959, pp. 33 y ss., señala, por el contrario, las grandes semejanzas en la formación de conceptos abstractos tanto en las disciplinas naturales como en las culturales, especialmente la ciencia que se ocupa del conocimiento del Derecho.

<sup>34</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 407-476.

<sup>35</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *op. cit.*, pp. 474-476.

<sup>36</sup> Para la evolución del Derecho Procesal científico y sus diversas escuelas debe consultarse la magnífica y completa exposición de Pedro ARAGONESES ALONSO, *Proceso y Derecho Procesal*, Madrid, 1960, pp. 562 y ss.

Ignacio Burgoa en el sentido de que la Teoría General del Proceso está referida única o preferentemente al Derecho Procesal Civil, pues si bien surgieron varios conceptos en esta rama del enjuiciamiento que posteriormente han llegado a ser de carácter general, de ninguna manera resultan privativos de la misma, ni los específicos de esta última pretenden extenderse de manera forzada a otras disciplinas procesales, como una especie de imperialismo del proceso civil sobre los demás.

Suscribimos a este respecto la profunda observación del procesalista español Víctor Fairén Guillén en cuanto sostiene que el problema de la constitución de una Teoría General del Derecho Procesal —o del proceso— y que no debe confundirse con la construcción unitaria del proceso en su totalidad, significa llegar en la unidad científica hasta allí donde sea posible, sin forzar la esencia de los conceptos; fijarnos, ante todo, en sus diferencias, ahondar en ellas; de ello extraer primero la falta de contradicciones fundamentales, y de ahí caminar por la vía sintética hasta donde sea metódicamente posible.<sup>37</sup>

Ya el ilustre Carnelutti había utilizado la metáfora del tronco y las ramas, equiparando al primero, que nutre a las segundas con el aspecto común, y las diversas ramas representarían los enjuiciamientos particulares, dotados de autonomía pero unidos al propio tronco común.<sup>38</sup>

Por nuestra parte hemos empleado en anteriores trabajos el símil de la "federación procesal", en el sentido de que los principios generales integran el sector central que regula todo el territorio, en tanto que las entidades autónomas están constituidas por los diversos enjuiciamientos particulares, regidos por principios peculiares, pero vinculados a los lineamientos de carácter general, que imperan en todos los sectores específicos.<sup>39</sup>

Esta misma idea la expresaba el procesalista argentino Eduardo B. Carlos, en cuanto sostenía la posibilidad y aun la necesidad de una teoría general que vincule a las diversas disciplinas procesales a una rama general que abarque el estudio del Derecho Procesal y sus nociones sistemáticas.<sup>40</sup>

También es preciso poner de relieve que cada una de las ramas particulares van conformando los lineamientos que posteriormente pueden adquirir carácter general, al establecerse sus caracteres comunes y separando los específicos, pero al mismo tiempo, estos principios o conceptos abstractos y generales revierten sobre las disciplinas autónomas para

<sup>37</sup> *Ideas sobre una teoría general del Derecho Procesal*, en "Revista de Derecho Procesal", núm. 11, Madrid, abril-junio de 1966, p. 29.

<sup>38</sup> Citado por ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *La teoría general del proceso y la enseñanza...*, cit., p. 6 y nota 32.

<sup>39</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Introducción al estudio del Derecho Procesal social*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", núm. 3, Madrid, 1965, pp. 28-30.

<sup>40</sup> *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1959, p. 92; Id. *Acotaciones al problema de la unidad del Derecho Procesal*, cit., pp. 171-172.

lograr una mayor sistematización y ordenación científica de los aspectos individuales.

Se trata de una labor de compenetración científica de carácter recíproco, ya que mientras las diversas ramas procesales aportan sus descubrimientos a la naciente teoría general del proceso o del Derecho Procesal, los conceptos fundamentales que van formando el patrimonio común de todas esas disciplinas, van otorgando a cada uno de los diversos enjuiciamientos una armazón sistemática que permite una solidez científica cada vez mayor, que no podría adquirirse si se estudiaran aisladamente, como lo demuestra el florecimiento de todas las disciplinas procesales en cuanto se logró ese fructífero intercambio entre el centro y la periferia.<sup>41</sup>

Una vez establecida la existencia y necesidad de una asignatura general, es preciso ahora delimitar el territorio en el cual se encuentra el juicio de amparo mexicano.

Al respecto conviene tener en cuenta que así como en un principio del venerable tronco del Derecho Civil sustantivo se desprendió el Derecho Procesal Civil, como disciplina autónoma, paulatinamente se fueron independizando de sus respectivas materias también sustantivas, el Derecho Procesal penal, el procesal administrativo, el procesal laboral, etcétera, y que más recientemente ha aparecido una nueva disciplina en plena formación y que podemos calificar como "derecho procesal constitucional".<sup>42</sup>

En efecto, a primera vista podemos descubrir la influencia indudable que ejerce la materia sustantiva sobre las normas instrumentales que le sirven para realizarse, a través del proceso. A este respecto, el ilustre jurista florentino Piero Calamandrei, con su gran penetración jurídica, había advertido que toda norma de Derecho sustantivo puede penetrar en el proceso como fuente del deber del órgano judicial de dar a su providencia cierto contenido.<sup>43</sup>

Pero la separación entre el Derecho Constitucional y su respectiva disciplina instrumental ha sido lenta y difícil, tomando en consideración que así como ocurre todavía actualmente con numerosas disposiciones del Derecho Internacional Público, las de Derecho Constitucional han carecido durante mucho tiempo de sanción, y por lo tanto se dejaba su ejecución a la buena voluntad de las autoridades que debían cumplirlas, ya que no podía exigirse coactivamente su realización.

Es cierto que los griegos y los romanos ensayaron diversos sistemas para impedir o restaurar la violación de las disposiciones fundamen-

<sup>41</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Trayectoria y contenido de una Teoría General del Proceso*, cit., p. 168; JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho Procesal Administrativo*, t. I, Madrid, 1955, p. 100.

<sup>42</sup> Cfr. HÉCTOR FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 47-82.

<sup>43</sup> *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, t. I, Buenos Aires, 1962, p. 371.

tales que regía la estructura de su organización política, y así podemos mencionar a los Eforos espartanos, el Aereópago ateniense, el Tribuno de la Plebe, la doble magistratura y el Senado romanos, etcétera, pero con independencia de la imperfección y tosquedad de estos instrumentos, ninguno de ellos significaba la existencia de una verdadera controversia que se resolviera supra partes ante un órgano público de carácter imparcial.<sup>44</sup>

El mérito de haber establecido por vez primera un instrumento auténticamente procesal para la realización coactiva de las disposiciones constitucionales contenidas en la Carta Fundamental, corresponde a los constituyentes de Filadelfia, que apoyados en la práctica de los tribunales coloniales y aun de los ingleses (cuando revisaban los fallos de los primeros); y en las ideas del ilustre Lord Edward Coke —que paradójicamente no se impusieron en Inglaterra debido a la supremacía absoluta del Parlamento— establecieron los principios de la llamada “revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes” en el artículo tercero de la Constitución Federal de 1787.<sup>45</sup>

Este instrumento jurisdiccional ha tenido un desenvolvimiento paulatino pero constante en los Estados Unidos, esencialmente por obra de la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal,<sup>46</sup> pero este desarrollo puede considerarse esencialmente pragmático, ya que no es posible estimar que se hubiese establecido simultáneamente una disciplina procesal de carácter sistemático, y lo que resulta más significativo, se ha negado al sistema estadounidense el carácter de verdadera jurisdicción constitucional.<sup>47</sup>

Por ello nos adherimos plenamente a la autorizada opinión de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en cuanto considera al distinguido juriconsulto Hans Kelsen, como el fundador de esta rama procesal,<sup>48</sup> por haber iniciado la sistematización de los conceptos que habían surgido empíri-

<sup>44</sup> Cfr. para el examen de estos sistemas, Carl SCHMITT, *La defensa de la Constitución*, trad. de Manuel SÁNCHEZ SARTO, Barcelona, 1931, pp. 9-20; FIX ZAMUDIO, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución*, en “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, núm. 1, enero-abril de 1968, pp. 89-91.

<sup>45</sup> Cfr. Mauro CAPPELLETTI, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado*, trad. de Cipriano GÓMEZ LARA y Héctor FIX ZAMUDIO, México, 1966, pp. 19 y ss.; J. A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, 1963, pp. 24 y ss.; LUCIO BITTENCOURT, *O controle jurisdiccional da constitucionalidade das leis*, 2ª ed., actualizada por José AGUIAR DIAS, Rio de Janeiro, 1968, pp. 12 y ss.

<sup>46</sup> A este respecto puede consultarse el excelente estudio de Lêda BOECHAT RODRIGUES, *La Suprema Corte y el Derecho Constitucional Norteamericano*, trad. de Justo PASTOR BENÍTEZ, México, 1965.

<sup>47</sup> Esta opinión del tratadista alemán Jerusalem, *Die Staatsgerichtsbarkeit*, Tübingen, 1930, pp. 44-72, citado por ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, en *Proceso, autodefensa y autodefensa*, cit., p. 207 y nota 365.

<sup>48</sup> *Op. ult. cit.*, p. 207.

camente en la práctica del Derecho Constitucional estadounidense y de otros países que siguieron su ejemplo.<sup>49</sup>

Las profundas ideas del jefe de la escuela vienesa tuvieron realización práctica a través del establecimiento de una Corte Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*), como tribunal específico para resolver las controversias respecto a las disposiciones de la Carta Fundamental, en los términos de los artículos 137 y siguientes de la Constitución de 1º de octubre de 1920,<sup>50</sup> reformada esencialmente, en este aspecto, por la ley constitucional federal de 7 de diciembre de 1929.<sup>51</sup>

En esta segunda posguerra el ejemplo de la jurisdicción constitucional austriaca, que por otra parte fue restablecida nuevamente por ley constitucional de 1º de mayo de 1945 (con varias modificaciones posteriores),<sup>52</sup> se ha extendido considerablemente con la creación de tribunales específicos para conocer de las controversias constitucionales, en las Leyes Fundamentales de Italia (1948);<sup>53</sup> República Federal Alemana (1949);<sup>54</sup> Creta (1960);<sup>55</sup> Turquía (1961);<sup>56</sup> Yugoslavia (1963);<sup>57</sup> y en cierto modo en Guatemala (1965).<sup>58</sup>

<sup>49</sup> Debe citarse como esencial en este aspecto el estudio del propio Kelsen intitulado *La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*, publicado en "Revue de Droit public et de la science politique en France et à l'étranger", t. 45, Paris, 1928, pp. 127-257.

<sup>50</sup> Debe tomarse en consideración que las ideas de Kelsen inspiraron previamente el establecimiento de una Corte Constitucional en el capítulo preliminar de la Carta Fundamental de Checoslovaquia de 29 de febrero de 1920, cfr. Boris MIRKINE-GUETZEVITCH, *Las nuevas Constituciones del mundo*, trad. esp., Madrid, 1931, pp. 16 y 229-230.

<sup>51</sup> Cfr. MAURO CAPPELLETTI, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes*, cit., pp. 55-58; Leopold WERNER, *Die österreichischen Bundesverfassungsgesetze*, Wien, 1963, pp. 113-120.

<sup>52</sup> Cfr. MAURO CAPPELLETTI, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. de Héctor FIX ZAMUDIO, México, 1961, pp. 33-37; Leopold WERNER, *op. cit.*, pp. 26-29.

<sup>53</sup> Constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947, que entró en vigor el 1º de enero de 1948, artículos 134 a 137, reglamentados por las leyes constitucionales de 9 de febrero de 1948, núm. 1, y 11 de marzo de 1953, núm. 1; por las leyes ordinarias de 11 de marzo de 1953, núm. 87; de 18 de marzo de 1958, núm. 265, y de 25 de enero de 1962, núm. 20; por las normas integrativas formuladas por la misma Corte Constitucional el 16 de marzo de 1956, y finalmente, por el reglamento general, también expedido por la Corte, el 22 de abril de 1958; cfr. entre muchos otros, MAURO CAPPELLETTI, *La justicia constitucional en Italia*, trad. de Héctor FIX ZAMUDIO, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 151-153; F. RUBIO LLORENTE, *La Corte Constitucional Italiana*, en "Revista de la Facultad de Derecho", núm. 31, Caracas, 1965, esp. pp. 219 y ss.

<sup>54</sup> Ley Fundamental de la República Federal Alemana promulgada el 23 de mayo de 1949, artículos 93 y siguientes, reglamentados por la ley federal de 12 de marzo de 1951, reformada el 21 de julio de 1956; en la inteligencia de que además del Tribunal Federal Constitucional se han establecido Tribunales Constitucionales locales en las provincias de Baviera, Renania Palatinado, Hesse, Württemberg-Hohenzollern, Baden y Baden-Württemberg; cfr. entre otros varios, MAURO CAPPELLETTI, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, cit., pp. 40 y ss.; Hans LECHNER, *Die Verfassungsgerichtsbarkeit*, en la colección "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und der Praxis

Y nuevamente han sido los tratadistas italianos y alemanes los que han creado un cuerpo de doctrina verdaderamente impresionante sobre los lineamientos de esta jurisdicción constitucional, a tal grado que podemos afirmar que se ha conformado una disciplina autónoma de perfiles propios y definidos —pero siempre vinculada a la Teoría General del Proceso o del Derecho Procesal—, que se ocupa del estudio de los instrumentos procesales establecidos por las mismas Cartas Fundamentales para la tutela de sus propias normas, y que ya hemos calificado como “Derecho Procesal Constitucional”.<sup>59</sup>

Pero también en América Latina, como ha ocurrido en otras ramas del enjuiciamiento (procesal penal, administrativo, laboral, agrario, etcétera), se ha iniciado la configuración de esta disciplina instrumental que se ocupa del estudio de las disposiciones procesales tutelares de la Constitución, y aun cuando, con la excepción de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala,<sup>60</sup> no se ha establecido una jurisdicción cons-

der Grundrechte”, t. III, vol. 2, Berlin, 1959, pp. 685 y ss.; F. RUBIO LORENTE, *El Tribunal Federal Constitucional alemán*, en “Revista de la Facultad de Derecho”, Caracas, 1962, pp. 127-167.

<sup>55</sup> Artículos 133 a 151 de la Constitución de la República de Chipre, de 16 de agosto de 1960; cfr. *El sistema constitucional de la República de Chipre*, en “Boletín de la Comisión Internacional de Juristas”, núm. 11, Ginebra, diciembre de 1960, pp. 38-39; Nicolas ANTONOPOULOS, *La Constitution de la République de Chypre*, en “Revue Hellénique de Droit International”, Atenas, julio-diciembre de 1962, pp. 309 y ss.; Georges VIACHOS, *L'organisation constitutionnelle de la République de Chypre*, en “Revue Internationale de Droit Comparé”, Paris, julio-septiembre de 1961, pp. 528 y ss.

<sup>56</sup> La Constitución de la República de Turquía de 9 de julio de 1961, artículos 145 a 152, ha establecido un Tribunal Constitucional: cfr. K. FIRRET ARIK, *La Cour Constitutionnelle Turque*, en “Revue Internationale de Droit Comparé”, Paris, abril-junio de 1962, pp. 401 y ss.

<sup>57</sup> La Constitución Federal de 6 de abril de 1963, artículos 241 a 251, establece un Tribunal Constitucional Federal, y un tribunal constitucional local se crea en cada una de las Leyes Fundamentales de las seis repúblicas federadas (entidades autónomas), promulgadas entre el 9 y 12 de abril de 1963, en la inteligencia de que se han expedido sendas leyes reglamentarias, federal y locales, entrando en funciones todas las cortes constitucionales simultáneamente el 15 de febrero de 1964; cfr. Nikola SRENTIC, *Les juridictions constitutionnelles Yougoslaves*, en el volumen “La Constitution Yougoslave de 1963”, Paris, 1966, pp. 204 y ss.

<sup>58</sup> Artículos 262 a 264 de la Constitución de 15 de septiembre de 1965, reglamentados por el Capítulo XI, artículos 105-111, de la Ley de Amparo, *habeas corpus* y de constitucionalidad; de 3 de mayo de 1966, establecen al lado de los tribunales ordinarios, una Corte de Constitucionalidad, cuyas resoluciones que declaren la inconstitucionalidad de una ley asumen efectos *erga omnes*.

<sup>59</sup> Como sería imposible proporcionar en una nota siquiera una imagen aproximada de la doctrina italo-germana sobre el proceso constitucional, nos remitimos a nuestra monografía *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, 1968, esp. pp. 68-81.

<sup>60</sup> En efecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es un tribunal específico para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes cuando son impugnadas por el Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, el Ministerio Público por disposición del Presidente de la República, o por cualquiera persona o entidad afectada, con el auxilio, en este último caso, de diez abogados en ejercicio, en la inteligencia de que los fallos de la propia Corte de Constitucionalidad tienen efectos generales,

titucional específica, ello no impide que ya sea considerable el acervo doctrinal y jurisprudencial que nos permiten afirmar la existencia de esta nueva rama procesal constitucional.<sup>61</sup>

No es ésta la oportunidad de profundizar sobre los lineamientos de esta reciente disciplina de carácter procesal, pues basta a nuestro propósito comprobar su existencia autónoma,<sup>62</sup> lo que resulta evidente, y subsecuentemente procurar el encuadramiento del estudio del juicio de amparo en relación con esta asignatura.

A primera vista y desde el ángulo formal, podría afirmarse que el conocimiento de nuestra institución queda comprendida plenamente dentro de esta rama procesal constitucional, puesto que la finalidad aparente del juicio de amparo mexicano radica en la tutela de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente (es decir las llamadas "garantías individuales"), así como la protección, a través de los primeros, del equilibrio del sistema federal, como la lectura de las tres fracciones del artículo 103 de la Carta Federal nos indican claramente,<sup>63</sup> y además debemos tomar en cuenta que los principios esenciales de la institución están consignados en forma detallada en el artículo 107 de la misma Ley Fundamental, que de esta manera adquiere el rango de "garantía institucional de carácter constitucional" en la terminología de Carl Schmitt.<sup>64</sup>

Pero si nos preocupamos por ahondar la naturaleza procesal del juicio de amparo, que no puede quedarse en su examen estrictamente formal, nos encontramos que al haber incorporado instituciones que nada tienen de constitucional, puesto que se refiere a lo que se ha calificado como "control de la legalidad", y más particularmente, la impugnación de las resoluciones judiciales por indebida o incorrecta

de manera que las disposiciones inconstitucionales dejan de surtir efectos a partir del día siguiente en que es publicado el fallo relativo, y debiendo advertirse, que al lado de esta impugnación objetiva, existe la vía de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos particulares, cfr. FIX ZAMUDIO, *op. ult. cit.*, pp. 41-44.

<sup>61</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", núm. 3, Madrid, 1967, pp. 9-85; reproducido en "Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala", año XV, núms. 1 y 2, Guatemala, enero-abril, mayo-agosto, de 1967, pp. 2-18, 2-22; y actualizado en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, diciembre de 1968, pp. 69-111.

<sup>62</sup> En la inteligencia de que esa autonomía, como la de cualquier otra rama procesal, sólo puede concebirse para efectos didácticos, ya que en la práctica no se presenta con la nitidez que podemos concebirla para efectos de estudio, cfr. Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho Procesal Administrativo*, cit., t. 1, p. 82, nota 105.

<sup>63</sup> Sobre la finalidad estrictamente constitucional del juicio de amparo, cfr. Ignacio BURCOA, *El juicio de amparo*, cit., pp. 129-162; Octavio A. HERNÁNDEZ, *Curso de amparo*, cit., pp. 22 y ss.

<sup>64</sup> *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco AYALA, México, 1952, pp. 197 y ss.; en el sentido de que determinadas instituciones jurídicas se elevan al rango constitucional (en este caso, el amparo) con el objeto de darle firmeza y permanencia, sustrayéndolas a la vía legislativa ordinaria.

aplicación de las disposiciones legales ordinarias o secundarias, un amplio sector del propio amparo no puede incorporarse a la citada disciplina procesal constitucional.<sup>65</sup>

Esto lo ha advertido claramente la doctrina extranjera, precisamente por observar la institución desde el exterior y a través del ángulo de los principios generales, y en este sentido el procesalista español Jesús González Pérez afirma que el amparo mexicano no puede encerrarse en alguna de las ramas en que tradicionalmente se viene dividiendo el Derecho Procesal, por la sencilla razón de que *afecta a todas*, o al menos a *varias de ellas*.<sup>66</sup>

Si no nos quedamos en la superficie, sino que penetramos más profundamente en la entraña misma del amparo mexicano, su aparente unidad queda desvirtuada al observar una amalgama de instituciones procesales con perfiles propios, que se encuentran vinculadas por algunos principios genéricos, pero cada una de ellas con aspectos peculiares bastante marcados.<sup>67</sup>

Basta reflexionar que todo acto de autoridad, ya sea administrativa, judicial o legislativa, se puede impugnar a través del juicio de amparo, y que todo procedimiento, que absolutamente toda controversia (o litigio) desemboca en última instancia en los tribunales federales, precisamente por conducto del mismo juicio de amparo, para llegar a la conclusión de que nuestra máxima institución procesal no puede quedar encerrada en los límites del Derecho Procesal Constitucional, sino que debe examinarse con los elementos de todas las disciplinas procesales.

Por ello es que hemos ensayado una división por sectores, exclusivamente didáctica, ya que la realidad no admite estos parcelamientos, para poder estudiar nuestro juicio de amparo con criterio derivado de la ciencia procesal, y por ello es que hemos hablado de "amparo de la libertad", "amparo contra leyes", "amparo judicial o casación", "amparo administrativo" y "amparo en materia agraria".<sup>68</sup>

De estos cinco sectores, sólo los dos primeros y ocasionalmente el amparo contra actos de autoridades administrativas, pueden quedar comprendidos dentro de la disciplina del Derecho Procesal Constitucional, en cuanto el que calificamos amparo de la libertad es similar en

<sup>65</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 985 y ss.

<sup>66</sup> *Derecho Procesal Administrativo*, cit., t. I, p. 231.

<sup>67</sup> Estos principios genéricos corresponden a los que la doctrina ha calificado como "principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo", cfr. Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, cit., pp. 272-309.

<sup>68</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., esp. pp. 376-383; estos mismos sectores son abordados por el tratadista italiano MAURO SECCI en su estudio traducido por nosotros con el título de: *Lineamientos constitucionales y procesales del juicio de amparo mexicano*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 60, septiembre-diciembre de 1967, pp. 462-487.

principios formativos y procedimiento al tradicional *habeas corpus*, puesto que está dirigido a la tutela de los particulares contra actos de autoridad que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial y los prohibidos por el artículo 22 constitucional.<sup>69</sup>

El amparo contra las disposiciones legales que se estiman contrarias a la Carta Federal, es tal vez el sector más vinculado con la materia constitucional, como lo ha advertido claramente el tratadista Mariano Azuela,<sup>70</sup> y, finalmente, la tutela de una gran parte de los derechos del hombre consagrados constitucionalmente se logra, aun cuando con un procedimiento poco efectivo, a través de la impugnación de actos o resoluciones de las autoridades administrativas.<sup>71</sup>

Pero tratándose de la impugnación de las resoluciones judiciales, sólo excepcionalmente, cuando se reclama la inconstitucionalidad de la ley aplicable por considerar violado el artículo 133 de la Ley Suprema —lo que sucede en nuestro sistema muy rara vez—,<sup>72</sup> puede hablarse de un problema procesal constitucional, ya que en todos los demás casos, que forman un porcentaje muy elevado de la totalidad de los juicios de amparo, se discuten cuestiones relativas a la aplicación de leyes ordinarias, y por ello podemos hablar de una casación federal o nacional, que abarca todas las ramas de enjuiciamiento —civil, mercantil, penal, laboral y recientemente también administrativa.<sup>73</sup>

<sup>69</sup> Es el artículo 17 de la Ley de Amparo el que enumera los actos que están sometidos a la tutela privilegiada del sector que hemos denominado "amparo de la libertad", el cual, como hemos dicho, abarca los actos de autoridad que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional; este último, en esencia, está dirigido a impedir la aplicación de penas crueles, inusitadas y trascendentales, la confiscación de bienes, la pena de muerte en delitos políticos y su limitación a delitos extremadamente graves, etcétera.

<sup>70</sup> *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, en "Revista Jurídica Veracruzana", t. VII, núm. 1, Jalapa, marzo de 1957, p. 7.

<sup>71</sup> Cfr. Héctor Fix ZAMUDIO, *La adecuación del proceso a la protección de los derechos*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 61, enero-marzo de 1966, pp. 97-110.

<sup>72</sup> Recuérdese que el citado artículo 133 constitucional, que tomamos casi literalmente, a través del artículo 127 de la Constitución de 1857, del artículo VI, segundo párrafo, de la Carta Fundamental de los Estados Unidos, determina la preeminencia de la Constitución, leyes federales y tratados, y establece la obligación de los jueces locales a preferir a estos ordenamientos sobre cualquier disposición en contrario existente en las Constituciones y leyes de los Estados, y con apoyo en este precepto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, aun cuando todavía de manera limitada, la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de una ley por la llamada vía de "excepción" (en realidad, incidental o prejudicial) a través del amparo directo de una sola instancia, método que nos hemos permitido calificar de "recurso de inconstitucionalidad de las leyes"; cfr. Fix ZAMUDIO, *El juicio de amparo*, cit., pp. 175-180; 247-249.

<sup>73</sup> En la reciente reforma a la legislación de amparo, se equipararon claramente las sentencias de los tribunales administrativos con las dictadas por los tribunales judiciales ordinarios, al crearse el amparo directo administrativo; cfr. Héctor Fix

Esta división que hemos formulado por imperativos de carácter didáctico ha sido criticada severamente por el tratadista Ignacio Burgoa, el cual estima que todos los derechos del gobernado están protegidos por el amparo, sin que su variadísima gama autorice a subdividirlo o clasificarlo, pues en el supuesto contrario habría tantas especies de amparo cuantos fuesen los derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente por cualquier acto de autoridad, y agrega que nuestra clasificación parte de cuatro criterios diferentes, los cuales siendo susceptibles de extenderse prolijamente, proporcionarían un nutridísimo número de "tipos" de amparo, lo que se antoja ilógico.<sup>74</sup>

El mismo autor, partidario de una tesis unitaria en cuanto al examen del amparo, reconoce que tratar de condensar este concepto único en una definición correcta expone a los riesgos de la tautología o a errores de exceso o defecto, y llega a la conclusión de que el amparo constituye un verdadero juicio o acción *sui generis* distinto e independiente, en el cual surge el acto reclamado.<sup>75</sup>

En consecuencia, para evitar los problemas derivados de la dificultad de delimitar una materia tan compleja como la del amparo mexicano, resulta necesario realizar una clasificación por sectores, como la que hemos intentado, y esta división sólo puede efectuarse de acuerdo con los principios generales de la Teoría General del Proceso o del Derecho Procesal, ya que si acudimos a ellos al menos podemos orientarnos dentro de un campo tan amplio y complicado.

Por otra parte, si, como lo ha advertido la doctrina extranjera, el juicio de amparo mexicano abarca o comprende prácticamente todas las ramas de enjuiciamiento, con mayor razón resulta necesaria su vinculación con los principios generales como único medio para lograr una sistematización satisfactoria.<sup>76</sup>

#### 4. *Autonomía del amparo respecto del Derecho Constitucional*

Aun cuando a primera vista pudiera parecer evidente que el juicio de amparo es una institución claramente procesal y por lo tanto autónoma respecto del Derecho sustantivo, particularmente del constitucional, des-

ZAMUDIO, *Reformas constitucionales al poder judicial federal*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 65, México, enero-marzo de 1967, p. 97.

<sup>74</sup> El juicio de amparo, cit., pp. 193-194; sin embargo el tratadista mexicano Mariano AZUELA, frente al mismo problema ha sostenido que el intento de regir el juicio de amparo por idénticas normas y la pretensión de explicarlo mediante una doctrina unitaria, parecen destinadas fatalmente al fracaso, *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, cit., p. 8.

<sup>75</sup> *Op. ult. cit.*, pp. 193-197.

<sup>76</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit., pp. 959-963.

de el punto de vista doctrinal todavía no se reconoce plenamente esta separación, que ha sido alcanzada claramente en las restantes ramas del enjuiciamiento.

En efecto, hasta hace poco tiempo la doctrina mayoritaria encabezada por el distinguido tratadista de la materia Ignacio Burgoa, estimaba que en tanto que en otras disciplinas procesales se había alcanzado la autonomía de la acción respecto de la materia sustantiva correspondiente, especialmente en la civil, esto no ocurría en el amparo, ya que por imperativo del artículo 103 constitucional se requería, para la existencia de la propia acción, la violación de los derechos fundamentales del quejoso.<sup>77</sup>

Este es también el criterio expuesto por Felipe Romero Rebolledo, autor de la única monografía que existe sobre la acción de amparo,<sup>78</sup> y éste parece ser también el criterio de Romeo León Orantes.<sup>79</sup>

Desde el momento en que elaboramos nuestro primer trabajo sobre la materia adoptamos decididamente la tesis de la autonomía y, además, el concepto de la acción como derecho abstracto de obrar,<sup>80</sup> y ya en el año de 1963 el joven jurista Jorge Trueba Barrera, al hacer referencia a la doctrina sobre la acción procesal, acepta su autonomía, y lo que es más significativo, se afilia a la corriente que la considera como un derecho subjetivo público paralelo al derecho constitucional de petición.<sup>81</sup>

El criterio sobre la autonomía de la acción de amparo ha ganado decisivamente terreno y ya en la sexta edición de su excelente libro, publicada en el año de 1968, según se ha expresado, el mismo Ignacio Burgoa se afilia a la corriente autonomista, pero todavía con algunas limitaciones, en virtud de que si bien acepta que esta separación entre la acción y el derecho sustantivo es de *carácter procesal o real*, no existe en un terreno estrictamente *lógico-jurídico*, ya que de acuerdo con la lectura del artículo 103 constitucional se llega a la conclusión —agrega el destacado tratadista— de que la procedencia del amparo se suscita siempre y cuando exista una violación a las garantías individuales, una vulneración o restricción a la soberanía de los Estados o a una invasión por parte de éstos a la esfera de competencia de la autoridad federal.<sup>82</sup>

El mismo procesalista mexicano Eduardo Pallares, que durante mucho tiempo defendió el punto de vista contrario a la autonomía de la acción respecto del Derecho sustantivo,<sup>83</sup> adopta con posterioridad una actitud

<sup>77</sup> *El juicio de amparo*, 4ª Ed., México, 1957, pp. 308-309; 5ª Ed. México, 1962, pp. 283-284.

<sup>78</sup> *La acción de amparo*, tesis, México, 1951, p. 52.

<sup>79</sup> *El juicio de amparo*, cit., pp. 205 y ss.

<sup>80</sup> *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana*, cit., incorporado al *Juicio de amparo*, también cit., pp. 97-105.

<sup>81</sup> *El juicio de amparo en materia de trabajo*, cit., pp. 183-186.

<sup>82</sup> *El juicio de amparo*, cit., 6ª Ed., 1968, pp. 310-324.

<sup>83</sup> *Tratado de las acciones civiles*, 2ª Ed., México, 1945, pp. 40 y ss.

eclectica al distinguir entre el derecho "constitucional" y "procesal" de acción,<sup>84</sup> para finalmente afiliarse a la opinión que la califica como derecho subjetivo público de carácter constitucional.<sup>84</sup>

Sin embargo, este avance respecto del criterio tradicional se ve oscurecido por una serie de imprecisiones, que a nuestro modo de ver obedecen precisamente a la resistencia de los tratadistas de amparo para acudir a los conceptos genéricos obtenidos por la Teoría General del Proceso o del Derecho Procesal, uno de cuyos elementos de estudio está constituido precisamente por el análisis general de la acción.<sup>86</sup>

Efectivamente, en los mencionados tratadistas se advierte, no obstante haber aceptado la autonomía de la acción de amparo, una confusión entre las dos grandes corrientes modernas sobre esta institución procesal, o sea la que pretende caracterizarla como "derecho concreto a una sentencia favorable", que es precisamente el punto de vista de procesalistas tan destacados como Giuseppe Chiovenda,<sup>87</sup> Piero Calamandrei<sup>88</sup> y James Goldschmidt,<sup>89</sup> en relación con otro criterio más reciente, que arranca de las ideas preconizadas por el ilustre Francesco Carnelutti, que caracterizó a la acción como un derecho subjetivo público frente al Estado para solicitar la prestación jurisdiccional,<sup>90</sup> que puede calificarse como "derecho abstracto de obrar", y que ha sido ampliamente desarrollada por varios procesalistas iberoamericanos, mencionando particularmente a los que han tenido una influencia decisiva en el ambiente latinoamericano, nos referimos a Eduardo J. Couture,<sup>91</sup> Hugo Alsina,<sup>92</sup> Jaime Guasp,<sup>93</sup> Víctor Fairén Guillén<sup>94</sup> y, fundamentalmente para los mexicanos, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.<sup>95</sup>

<sup>84</sup> *Derecho Procesal Civil*, México, 1961, pp. 148 y ss.

<sup>85</sup> *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, 1967, pp. 1-4.

<sup>86</sup> Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*, en el volumen "Estudios de Derecho procesal en Honor de Hugo Alsina", Buenos Aires, 1946, pp. 767-769.

<sup>87</sup> *La acción en el sistema de los derechos*, incluido en la obra "Ensayos de Derecho Procesal Civil", trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1949, t. I, pp. 29 y ss.; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, trad. de Emilio GÓMEZ ORBANEJA, t. I, Madrid, 1954, pp. 25 y ss.; *Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. de José SANTAIS SANTALÓ, t. I, Madrid, 1922, pp. 60 y ss.

<sup>88</sup> *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código*, cit., t. I, pp. 256-257; *La relatividad del concepto de acción*, en el volumen "Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1961, pp. 135-160.

<sup>89</sup> *Derecho Procesal Civil*, trad. de Leonardo PRIETO CASTRO, Barcelona, 1936, p. 96.

<sup>90</sup> *Sistema de Derecho Procesal Civil*, trad. de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y Santiago SENTÍS MELENDO, t. II, Buenos Aires, 1944, pp. 637 y ss.; *Instituciones del proceso civil*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, t. I, Buenos Aires, 1959, pp. 317 y ss.; *Lecciones sobre el proceso penal*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, t. II, Buenos Aires, 1950, pp. 11 y ss.

<sup>91</sup> *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed., Buenos Aires, 1958, pp. 67-79.

<sup>92</sup> *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y comercial*, 2ª Ed. t. I, Buenos Aires, 1956, pp. 332-337.

<sup>93</sup> *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, Madrid, 1945, pp. 333 y ss.; *La pretensión procesal*, en "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1951, primera parte, pp. 356 y ss.

La concepción de la acción como derecho concreto a una sentencia favorable no resulta compatible con el diverso criterio que lo caracteriza como un derecho abstracto de obrar, ya que si bien ambos afirman la autonomía de la acción respecto del Derecho sustantivo, se separan esencialmente en relación con el ángulo conforme al cual analizan la institución genérica, y la razón de la diferencia entre ambas corrientes radica en el concepto que se tenga de otra institución también abstracta, cuyo examen ha sido abordado por la doctrina de la ciencia del proceso, es decir, la pretensión.<sup>96</sup>

La doctrina del derecho (o posibilidad) abstracto de obrar, que es la dominante en la actualidad,<sup>97</sup> separa nítidamente la acción de la pretensión, estimando esta última como la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva,<sup>98</sup> y ha puesto de relieve que aquellos tratadistas, todos ellos ilustres, que se afilian a la corriente del derecho concreto a una sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha con la pretensión y más específicamente, con la pretensión fundada.<sup>99</sup>

Si se tomara en cuenta lo anterior, que en realidad no es tan complicado como a primera vista se piensa,<sup>100</sup> se simplificarían las dudas e imprecisiones de los cultivadores del derecho de amparo, que por una

<sup>94</sup> Acción, en "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1950, primera parte, pp. 47 y ss.; *Ideas sobre una teoría general del Derecho Procesal*, en "Revista de Derecho Procesal", núm. II, Madrid, abril-junio de 1966, pp. 57 y ss.

<sup>95</sup> Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción, cit., pp. 788 y ss.; en la inteligencia de que califica a la acción no como Derecho, sino como la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa (p. 798).

<sup>96</sup> Cfr. Jaime GUASP, *La pretensión*, cit., pp. 333-392; Santiago SENTÍS MELENDO, *Acción y pretensión*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", núm. I, Madrid, 1967, pp. 7-53; Ricardo REIMUNDÍN, *Los conceptos de pretensión y acción en la doctrina actual*, Buenos Aires, 1966.

<sup>97</sup> Nos remitimos a los autores señalados en las notas 90 a 96, y además a la fundamental monografía de Alejandro PEKELIS, *Acción*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, en "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1948, primera parte, pp. 115-171.

<sup>98</sup> Cfr. Eduardo J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cit., p. 72.

<sup>99</sup> Por este motivo, el tratadista español Jaime Guasp ha propuesto que el concepto de acción sea elaborado fuera del ámbito del Derecho Procesal y su lugar en esta disciplina debe ocuparlo el concepto de pretensión, entendida como la declaración de voluntad en que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., t. I, pp. 335 y ss.; *La pretensión*, cit., pp. 356 y ss., y tanto Eduardo J. COUTURE, *Fundamentos*, cit., pp. 74 y ss., como Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Acción*, cit., pp. 57-58, sitúan al derecho de acción en el campo del Derecho constitucional o político, por considerarla como una especie del derecho subjetivo público de petición.

<sup>100</sup> No advertimos en los tratadistas mayoritarios del Derecho de Amparo la referencia a las distintas corrientes doctrinales que han estudiado los conceptos de acción y pretensión desde el punto de vista de la dogmática, pues en tanto que el tratadista Ignacio BURCOA, que destina un capítulo especial a la acción de amparo, estima que

parte, según hemos visto, se suman a los que sostienen que la acción es un derecho subjetivo público paralelo al derecho constitucional de petición,<sup>101</sup> pero en cambio invocan la autoridad del ilustre Chiovenda para analizar los presupuestos y los elementos del derecho de acción de amparo, no obstante que pertenecen a puntos de vista completamente distintos y que solamente coinciden en el concepto de la autonomía.<sup>102</sup>

En consecuencia, si bien constituye un punto de vista pacífico, al menos recientemente, el de la autonomía de la acción de amparo respecto del derecho constitucional sustantivo —y para los que afirmamos que el propio amparo abarca prácticamente a todas las ramas de enjuiciamiento, en relación con las respectivas disciplinas también sustantivas—, pero en cambio no existe precisión respecto a la naturaleza, presupuestos y elementos de la propia acción de amparo, precisamente, a nuestro modesto modo de ver, por la negativa a acudir al auxilio de los conceptos genéricos de la teoría del proceso, con mayor razón cuanto que en estricto sentido, la acción es puramente abstracta y única en todos los campos de enjuiciamiento, pues lo que le da contenido concreto es precisamente la pretensión.<sup>103</sup>

Por tanto, sólo por motivos didácticos se habla de acción civil, penal, administrativa o constitucional, e inclusive de acciones concretas en cada una de estas ramas procesales, pues lo que realmente existe es el derecho de acción abstracto, genérico, unitario; es decir, un derecho subjetivo público frente a los tribunales, paralelo al derecho de petición, que se concretiza por las pretensiones, éstas sí civiles, penales, administrativas

el estudio del concepto de acción en general corresponde al Derecho Procesal, *principalmente al civil*, *El juicio de amparo*, cit., pp. 331 y ss., esp. nota 374, en tanto que Jorge TRUEBA BARRERA, que también dedica un capítulo a la acción de amparo, si bien cita a la doctrina procesal moderna (nota 218), se limita a sostener que dicha doctrina, con pequeñas variantes, ha establecido el concepto de la acción como un derecho autónomo e independiente del material, sin mencionar las dos grandes corrientes, que parten de puntos de vista totalmente opuestos, aun coincidiendo en la autonomía de la acción, del derecho concreto a una sentencia favorable, o bien el derecho subjetivo público y abstracto a la prestación jurisdiccional, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, cit., pp. 183-188.

<sup>101</sup> En nuestro sistema constitucional, el derecho genérico de petición está consagrado por el artículo 89 de la Ley Suprema, en tanto que el de acción debe considerarse inserto en el artículo 17 de la misma Carta Fundamental, en cuanto establece en su parte conducente, que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley: su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

<sup>102</sup> Nos remitimos en este aspecto a lo que se expresa en la nota 99.

<sup>103</sup> Por tal motivo, una gran parte de las ideas expresadas por los tratadistas Burgoa, León Orantes, Trueba Barrera, etcétera, sobre la acción de amparo, particularmente por lo que respecta a sus elementos, en realidad no tienen conexión directa con la acción propiamente dicha, sino con la pretensión, ya que se inspiran en el pensamiento del ilustre Chiovenda, que como se ha sostenido repetidamente, se afilia a la corriente del derecho concreto (potestativo) a una sentencia favorable.

o constitucionales, de los que ejercitan ese mismo derecho único de acción.<sup>104</sup>

Estimamos que desde un ángulo estricto no se puede admitir que exista o se configure una acción de amparo, sino que se trata de la acción genérica, que se concretiza o individualiza, cuando se pretende que el juez del amparo otorgue la protección de la justicia federal, al alegarse una violación de los derechos del quejoso.

### 5. Problemas metodológicos

Al abordar este tema nos queremos referir exclusivamente a las dificultades que se presentan para determinar cuáles deben ser los instrumentos conceptuales que deben utilizarse para estudiar y comprender esa materia tan compleja que conocemos con el nombre de "juicio de amparo".

Estamos conscientes de que existe un solo método para el conocimiento del inmenso territorio del Derecho, y que se puede calificar como método jurídico, que corresponde a la que se denomina "Metodología del Derecho", en el sentido de la disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar el objeto del conocimiento que denominamos "Derecho".<sup>105</sup>

Pero exclusivamente para efectos didácticos se puede hablar de un método adecuado a cada una de las ramas en que es necesario dividir ese inmenso territorio jurídico, y que está constituido por los medios técnicos peculiares de las diversas disciplinas, y habiendo establecido, a nuestro modo de ver de manera indiscutible, que el amparo es una institución estrictamente procesal, debe encaminarse de acuerdo con los principios generales de la ciencia del Derecho Procesal.

Ahora bien, la primera interrogante que debemos formularnos es el relativo al criterio de acuerdo con el cual debe examinarse la institución del amparo; es decir, si primero debemos acudir a las disposiciones legales que lo regulan, o bien se debe partir de un ángulo dogmático, para analizar la propia institución de acuerdo con los conceptos fundamentales preestablecidos.

<sup>104</sup> El concepto unitario del derecho de acción es el que se ha abierto paso en la doctrina procesal más reciente, ya que si lo estimamos como un derecho subjetivo público, de carácter constitucional, que tiene como contrapartida la obligación del Estado a la prestación jurisdiccional, el citado derecho es idéntico en todos los supuestos en que se acude a los tribunales para solicitar la citada prestación jurisdiccional, y todas las clasificaciones anteriores de la acción según su materia o la índole de la sentencia se refieren, en realidad, en el primer supuesto (acción civil, penal, administrativa, etcétera), a la pretensión, y en el segundo (declarativa, constitutiva, de condena, etcétera) a la sentencia misma.

<sup>105</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, cit., pp. 482 y ss.

Este dilema no es tan simple como pudiera creerse, ya que muchas de las discrepancias que se observan en la doctrina provienen del punto de partida; es decir, si primero debe acudir a los conceptos generales de la ciencia del proceso, o debe dársele la primacía al derecho positivo y la jurisprudencia, sobre los primeros.

En el primer caso, el estudio del amparo se inicia de acuerdo con una base dogmática y en el segundo se parte del examen particularizado de la reglamentación legal y jurisprudencial, a través de "conceptos y principios propios", haciendo a un lado o apreciándolos de manera accesoria a los aspectos de carácter general, que se consideran ajenos a la disciplina, e inclusive de carácter "extranjero", en virtud de las aportaciones fundamentales de la doctrina germano-italiana y también latinoamericana.

Por nuestra parte, en forma decidida somos partidarios de comenzar el estudio tomando en cuenta los conceptos dogmáticos y de allí descender hacia el derecho positivo, para sistematizar los datos que éste nos aporte de acuerdo con los principios genéricos, y en un segundo término llevar hacia el terreno de los principios generales lo que hubiésemos podido abstraer de la observación particular.

Primeramente es necesario elaborar la dogmática procesal del amparo con el objeto de estar en aptitud de examinar, con posterioridad, sus elementos bajo la proyección de los altos conceptos jurídicos, o para decirlo con Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que en esto sigue al procesalista alemán Wilhelm Kisch: junto a la descripción ha de figurar la construcción de las instituciones procesales.<sup>106</sup>

Lo anterior no implica que se haga a un lado al Derecho positivo con el propósito de teorizar con abstracción de las disposiciones legales y las tesis de jurisprudencia; todo lo contrario, éstos son los datos fundamentales con los cuales se debe trabajar, pero analizados debidamente a través de una base dogmática, ya que coincidimos con el tratadista argentino Eduardo B. Carlos, cuando afirma que la ley positiva en modo alguno ha de ser el punto de *iniciación de los estudios*, sino que a ella se ha de llegar después de haberse formado el concepto de la institución de que se trata.<sup>107</sup>

De invertir los términos y concretarnos a los datos positivos de manera exclusiva o primordial, se corre el peligro de adoptar una actitud localista y particular, que por muy respetable que se le considere, estará limitada forzosamente a la ordenación de los datos legislativos y jurisprudenciales, sin poder aprovechar el riquísimo acervo que nos proporciona la dogmática, que se va acrecentando con los estudios de los cultivadores de todas las disciplinas procesales, tanto nacionales como

<sup>106</sup> En su trabajo inédito intitulado *Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho Procesal*, p. 89 del ejemplar mecanografiado.

<sup>107</sup> *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, cit., p. 92.

extranjeros, y que están construyendo un patrimonio común, del cual podemos también aprovecharnos, y además contribuir con los descubrimientos que podemos realizar en esa veta tan amplia y compleja como la de nuestra máxima institución procesal.

En consecuencia, y afiliándose a una opinión que ha sido preconizada por los procesalistas más eminentes, los aspectos fundamentales de la dogmática procesal, a través de la cual debe examinarse nuestra institución, configuran lo que se ha denominado *trilogía estructural*,<sup>108</sup> es decir, los conceptos básicos de *acción, jurisdicción y proceso*.<sup>109</sup>

Si nos apoyamos en estas tres instituciones procesales fundamentales, es posible sistematizar los datos que nos proporciona el Derecho positivo que regula el juicio de amparo, como lo pretende la nueva doctrina procesal a la cual nos hemos afiliado firmemente.

Esta base dogmática indispensable no tiende en manera alguna a deformar o desvirtuar nuestra institución, ni pretende despojarla de sus características peculiares que se han venido conformando a través de una experiencia centenaria de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina mexicanas, sino que por el contrario, tiene el propósito de otorgarle un carácter de mayor firmeza científica y de esta manera poder llevarlo al dominio internacional.

Si bien es verdad que el jurista mexicano está en aptitud de exportar los principios inherentes al juicio de amparo, esto sólo puede hacerlo si se le otorga un carácter dogmático que permita incorporarlo a la ciencia del proceso, que ya ha asumido un carácter ecuménico.

El éxito del procesalismo alemán, italiano y ahora latinoamericano, radica en su abandono del estudio exclusivo de sus instituciones estrictamente nacionales y positivas —que tampoco se descuidan—, elevándose sobre el simple análisis de la legislación particular, para intentar una dogmática general, que precisamente por ello se ha calificado de científica, y que de esta manera pudo ser exportada y aprovechada por los tratadistas de otros países, sin que éstos pensarán en ningún momento en la extranjerización de sus instituciones propias, ya que en ese supuesto no se está aplicando el Derecho italiano, alemán, español, etcétera, sino la ciencia procesal universal.<sup>110</sup>

<sup>108</sup> Calificación afortunada que se debe al procesalista argentino J. Ramiro PODETTI, *Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, en su "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1944, primera parte, pp. 113 y ss.; *Teoría y técnica del proceso civil*, Buenos Aires, s.f., pp. 64 y ss.

<sup>109</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, *Enseñanzas y sugerencias... acerca de la acción*, cit., p. 767; Id., *Proceso, autocomposición y autodefensa*, cit., p. 100; Eduardo B. CARLOS, *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, cit., pp. 118 y ss., etcétera.

<sup>110</sup> Cfr. el documentado estudio de Enrico ALLORIO, *Reflexiones sobre el desenvolvimiento de la ciencia procesal*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, en "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1951, primera parte, pp. 77-94; incluido posteriormente en la obra *Problemas de derecho procesal*, cit., t. 1, pp. 101-109.

## 6. Terminología

Otro aspecto importante que debemos dilucidar es el relativo a la terminología que debe utilizarse en el campo del estudio del juicio de amparo, que adolece de serias imprecisiones, empezando por el nombre mismo, tanto de la institución, como de la disciplina que lo estudia.

En efecto, podemos observar que desde el nacimiento mismo del amparo, tanto la doctrina, como la legislación y la jurisprudencia, han incurrido en constantes confusiones para designarlo, si tomamos en cuenta, en primer término, que el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que lo consagró en el orden nacional, habla de "proceso"; el artículo 102 de la Constitución de 1857 lo designa como "juicio", en tanto que el artículo 107 de la Carta Fundamental vigente se refiere a "controversias".

Por su parte, varias de las leyes reglamentarias, inclusive los proyectos que las antecedieron,<sup>111</sup> o sean las de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, se referían al amparo con el nombre de "recurso", y no fue sino hasta el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, cuando definitivamente se le designó como "juicio",<sup>112</sup> que ha seguido conservando a través del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 y de las Leyes Reglamentarias de 18 de octubre de 1919 y 30 de diciembre de 1935, todavía en vigor, con varias reformas posteriores.<sup>113</sup>

En cuanto a la doctrina, además de utilizar las anteriores, también ha creado otras denominaciones tales como la de "juicio constitucional", debida a uno de los tratadistas más destacados de la materia o sea Emilio Rabasa,<sup>114</sup> y en la práctica forense y de los tribunales se ha extendido otro calificativo, el de "juicio de garantías".<sup>115</sup>

<sup>111</sup> Nos referimos a los proyectos de Vicente Romero, presentado a la Cámara de Diputados en el año de 1849, cfr. Santiago OÑATE, *El primer proyecto de Ley de Amparo: 1849*, en "Boletín de Información Judicial", núm. 98, México, octubre de 1955, pp. 555 y ss.; el más conocido de José Urbano Fonseca, que data de febrero de 1852, transcrito en la obra de José María LOZANO, *Tratado de los Derechos del Hombre*, México, 1876, pp. 418-423; y finalmente, del diputado Domingo María PÉREZ FERNÁNDEZ, de 1857, transcrito por José Alfredo ZARZOSA CARRILLO, *La primera Ley de Amparo* (tesis), México, 1967, pp. 157-162.

<sup>112</sup> En la parte conducente de la exposición de motivos del citado Código se expresaba: "Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que el establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución (de 1857) y procurando sostener este carácter en todo el capítulo..."

<sup>113</sup> Cfr. Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, cit., pp. 127-128.

<sup>114</sup> Así se denominó una de las obras fundamentales de este autor, cuya primera edición data de 1919, y que ha sido reeditada en 1955 por la "Editorial Porrúa", conjuntamente con *El artículo 14. Estudio constitucional*, del mismo tratadista.

<sup>115</sup> Este calificativo trascendió a la Constitución Española de 1931, la cual, al consagrar el derecho de amparo, lo hizo con el nombre de "recurso de amparo de

En tal virtud pueden mencionarse cinco nombres diferentes para designar al amparo: "proceso", "recurso" o "juicio de amparo"; "juicio constitucional" y "juicio de garantías", diversidad que influye en la desorientación que se observa respecto a la naturaleza de la institución, y de ahí la conveniencia de adoptar un nombre con el cual se pueda evitar, hasta donde ello sea posible, la imprecisión conceptual de que adolece el objeto de nuestro conocimiento.

En este sentido y debido a la complejidad de la institución, estimamos más preciso designarlo como "juicio de amparo", no sólo porque el calificativo de "juicio" posee hondas raíces tradicionales en el Derecho hispánico,<sup>116</sup> sino porque además se salva el escollo de caracterizarlo como "recurso" o como "proceso" en su totalidad, que son conceptos de carácter técnico claramente delimitados;<sup>117</sup> en tanto que "juicio", que en estricto sentido se refiere al razonamiento del juez en el fallo, posee mayor amplitud conceptual, que permite comprenderlos a ambos.<sup>118</sup>

Por el contrario, el nombre de "juicio constitucional" abarcaría únicamente una de las funciones del amparo, o sea el control de la constitucionalidad, sin comprender el otro aspecto fundamental constituido

las garantías constitucionales", de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 105 y 121 letra b) de la Ley Suprema Republicana de 9 de diciembre de 1931, y los artículos 44-53 de la Ley del Tribunal de Garantías de 30 de junio de 1933, con reformas de 10 de julio y 9 de septiembre del mismo año; cfr. Rodolfo REYES, *La defensa constitucional*, Madrid, 1934, pp. 226 y ss.; Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales*, en el volumen "Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional", Buenos Aires, 1944, pp. 524-526, también recibe un nombre similar en la legislación panameña, ya que el artículo 51 de la Constitución vigente de 19 de marzo de 1946, lo denomina "procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales", precepto reglamentado por los artículos 43 a 49 de la Ley sobre Recursos Constitucionales y de Garantía, núm. 46, de 24 de noviembre de 1956; cfr. Carlos BOLÍVAR PEDRESCHI, *El pensamiento constitucional del Dr. Moscote*, Panamá, 1959, pp. 163-173; id., *El control de la constitucionalidad en Panamá*, Panamá, 1965, pp. 109-111.

<sup>116</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Aciertos terminológicos e institucionales del Derecho Procesal hispánico*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 38, México, abril-junio de 1948, pp. 58-59; Id., *Proceso, procedimiento, enjuiciamiento*, en "Estudios de Derecho Procesal", Madrid, 1934, pp. 470 y ss; Eduardo B. CARLOS, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, cit., p. 134. Esta denominación ha trascendido a la doctrina argentina, como puede observarse de los estudios de los tratadistas, Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE, *Juicio de Amparo*, Buenos Aires, 1963; y José Luis LAZZARINI, *El juicio de amparo*, Buenos Aires, 1967.

<sup>117</sup> Desde nuestro punto de vista y continuando en este aspecto el pensamiento de Emilio Rabasa, el amparo analizado en su estructura procesal debe estimarse en ciertos sectores como un verdadero proceso autónomo y en otros únicamente como un recurso, cfr. FIX ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit., pp. 980 y ss.

<sup>118</sup> Así ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO en su estudio *Aciertos terminológicos...*, cit., p. 58, nos dice que el término "enjuiciamiento" vinculado en un sentido al juicio y más concretamente al juicio judicial, representa en cierto modo un vocablo que abarca a un tiempo el proceso y el procedimiento, mientras que Eduardo B. CARLOS, *Introducción*, cit., p. 134, expresa que enjuiciamiento es una palabra cuya raíz etimológica deriva de juicio, que no es sinónimo de proceso ni de procedimiento.

por la garantía de la legalidad,<sup>119</sup> y el término "juicio de garantías", incurre en el error de confundir la verdadera garantía, o sea el amparo, con los derechos garantizados, designados incorrectamente como garantías individuales, por el Título I, Capítulo I, de nuestra Constitución Federal.<sup>120</sup>

Pero si bien la designación de "juicio de amparo" ha sido acogida unánimemente por la doctrina mexicana para denominar a nuestra institución, no ocurre lo mismo en cuanto a la disciplina que debe estudiarlo, y como sucede con el Derecho en general, que se utiliza para designar tanto al objeto de conocimiento como a la ciencia jurídica misma,<sup>121</sup> varios de los manuales y tratados más importantes llevan el nombre de *El juicio de amparo*,<sup>122</sup> y otros se refieren directamente a la materia de estudio y no a la asignatura correspondiente,<sup>123</sup> por lo que resulta ya necesario adoptar una calificación que nos permita una apreciación omnicomprendensiva de la institución y de la asignatura que le corresponde, y en este sentido consideramos que debe prevalecer la denominación de "Derecho de Amparo" como la más adecuada a este propósito, de la misma manera como se utiliza la de Derecho Procesal, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, etcétera.<sup>124</sup>

En conclusión, desde un punto de vista terminológico, que aun cuando pudiera parecer secundario, no deja de tener importancia para obtener una mayor precisión en el análisis de nuestra máxima institución procesal, consideramos útil y conveniente adoptar la designación de "juicio de amparo" para el objeto de conocimiento de la disciplina correspondiente, y "Derecho de Amparo", tanto a las disposiciones que la regulan, como a la rama científica (de carácter procesal) que las

<sup>119</sup> Cuantitativamente resulta evidente que existe un predominio bastante marcado del control de legalidad sobre el estricto de constitucionalidad.

<sup>120</sup> Esta terminología de "garantías individuales" ha cristalizado en la doctrina mexicana, desde la clásica monografía de José María LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876; pasando por las de Isidro MONTIEL Y DUARTE, *Estudio sobre las garantías individuales*, México, 1873; Adalberto G. ANDRADE, *Estudio del desarrollo histórico de nuestro Derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, 1958; y la más reciente de Ignacio BURGOA, *Las garantías individuales*, 5ª Ed., México, 1968, y en el mismo sentido, Alfonso NORIEGA, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, 1967.

<sup>121</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, cit., pp. 470-471.

<sup>122</sup> Tales como las obras de Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Jorge Trueba Barrera, etcétera, ya citadas anteriormente.

<sup>123</sup> En efecto, Octavio A. HERNÁNDEZ ha intitulado a su monografía, *Curso de amparo*, cit., J. Ramón PALACIOS, *Instituciones de Amparo*, cit., Humberto BRISEÑO SIERRA, *Teoría y técnica del amparo*, cit., y Mariano AZUELA, *Introducción al estudio del amparo*, cit.

<sup>124</sup> El primer esfuerzo en este sentido es el pequeño trabajo del que esto escribe, intitulado *Síntesis del Derecho de Amparo*, México, 1965, que también forma parte de la obra *Panorama del Derecho Mexicano*, t. 1, México, 1965, pp. 105-159.

estudia, en el doble significado del "Derecho" como objeto y como ciencia.<sup>125</sup>

### 7. La enseñanza del Derecho de Amparo

Bastante se ha escrito sobre la enseñanza del Derecho Procesal entre los más distinguidos tratadistas de esta disciplina, y para no citar sino algunos, podemos referirnos a las monografías y artículos de Leonardo Prieto Castro,<sup>126</sup> Piero Calamandrei,<sup>127</sup> Enrico Allorio,<sup>128</sup> y más recientemente, a la magnífica ponencia y las excelentes comunicaciones presentadas en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en Caracas-Valencia, Venezuela, durante los días 27 de marzo a 2 de abril de 1967,<sup>129</sup> redactadas, respectivamente, por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,<sup>130</sup> Mario Aguirre Godoy,<sup>131</sup> Dante Barrios de Angelis<sup>132</sup> y Jaime W. Teitelbaum;<sup>133</sup> así como el interesante informe de Guillermo Manuel Ungo;<sup>134</sup> a todo lo cual debemos agregar la ponencia, comunicaciones e informes que se presentan en este Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal.

Sin embargo nada se ha expresado sobre los problemas pedagógicos del Derecho de Amparo que en el ordenamiento mexicano asumen una trascendencia indiscutible, ya que no existe profesional, cualquiera que sea el campo jurídico a que se dedique: abogacía, judicatura, administración pública, Ministerio Público, órganos legislativos, o al cultivo o la enseñanza del Derecho Constitucional o cualquiera de las disci-

<sup>125</sup> Es decir, el Derecho de amparo comprendería el análisis, desde el punto de vista dogmático, tanto de las disposiciones normativas (legales y jurisprudenciales) como de la doctrina respectiva, o sea, tanto el estudio de las normas propiamente dichas como de las reglas de Derecho, en el sentido en que las entiende el distinguido jurista Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, trad. de Moisés NILVE, 3ª Ed., Buenos Aires, 1963, pp. 45 y ss.

<sup>126</sup> *El Derecho Procesal Civil y su enseñanza universitaria*, en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", t. iv, México, 1933, pp. 5-55.

<sup>127</sup> *Los estudios de Derecho Procesal en Italia*, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1959, esp. pp. 21-49.

<sup>128</sup> *Sobre la enseñanza universitaria y postuniversitaria del Derecho Procesal Civil*, en "Problemas de Derecho Procesal", cit., pp. 121-137.

<sup>129</sup> La reseña y las conclusiones de las citadas Jornadas están publicadas en la "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", núm. 2, Madrid, 1967, pp. 130-188.

<sup>130</sup> *Teoría general del proceso y la enseñanza de Derecho Procesal*, cit., esp. pp. 31 y ss.

<sup>131</sup> *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", núm. 1, Madrid, 1968, pp. 93-106.

<sup>132</sup> *Teoría general del proceso. Enseñanza de la misma*, en la propia revista mencionada en la nota anterior, pp. 107-145.

<sup>133</sup> *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*, en la misma revista, pp. 147-167.

<sup>134</sup> *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador*, en la referida revista, pp. 169-176.

plinas procesales, que no tenga que examinar en una forma directa o indirecta, al juicio de amparo.

Pero este aspecto tan importante está abandonado al empirismo en cuanto a la didáctica, puesto que no son adecuados sino por el contrario insuficientes, la gran mayoría de los programas que se han elaborado y siguen vigentes, no obstante la actualización que se ha ensayado en otras disciplinas jurídicas que se imparten en las Facultades y Escuelas de Derecho de la República.

En primer término, debemos tomar en consideración que en la mayoría de los casos, y esto es lo que ocurre en la Facultad de Derecho de la UNAM, la materia es mixta o híbrida, puesto que con el nombre de "Garantías y Amparo" se comprende tanto el análisis de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en nuestra Carta Federal, designados como "garantías individuales", según se expresó anteriormente, y además el juicio de amparo propiamente dicho, con lo cual se explican en un solo semestre, o en un año escolar, en otros casos, dos asignaturas, cada una de las cuales es lo bastante extensa como para comprender un curso anual o semestral completo.

Con independencia de los inconvenientes de explicar en un mismo curso dos materias diversas, una sustantiva y otra de carácter procesal, no se trata de disciplinas estrictamente relacionadas, como un examen superficial nos pudiera descubrir.

En efecto, ya se ha dicho que la materia sustantiva o el objeto del juicio de amparo no consiste únicamente en la tutela de los derechos del hombre, los que por otra parte cuantitativamente constituyen el objeto minoritario de la institución.

Constituye un hecho notorio para todos los que en alguna forma tienen contacto con los tribunales de amparo, que un gran porcentaje de los juicios de amparo que se tramitan y resuelven se contraen a aspectos de control de la legalidad, y un sector muy reducido plantea estrictamente cuestiones de garantía constitucional y de tutela directa de los derechos del hombre,<sup>135</sup> y tan es así, que las últimas reformas a la legislación de amparo están dirigidas a descargar a la Suprema Corte de un gran número de juicios de amparo sobre aspectos de control

<sup>135</sup> Bastaría examinar superficialmente el movimiento de amparos directos o de una sola instancia, que son los interpuestos contra las sentencias definitivas de carácter judicial y que esencialmente plantean problemas de aplicación de leyes ordinarias, tanto por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia como respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, para demostrar esta afirmación, y como un ejemplo pueden citarse los datos estadísticos (aun cuando no estén claramente diferenciados los diversos tipos de amparo) y especialmente las diversas tesis sustentadas por las Salas de la propia Corte, para percatarse del predominio del control de legalidad sobre el de la constitucionalidad en estricto sentido, según puede consultarse del último Informe del Presidente de la misma Suprema Corte, México, 1968, esp. pp. 231 y ss.

de la legalidad, que todavía conserva, aun cuando sólo sean los de mayor trascendencia social y económica.<sup>136</sup>

En consecuencia, si lo que se pretende con la enseñanza de las "garantías individuales" es analizar la disciplina sustantiva del juicio de amparo, sólo se logra en un aspecto muy reducido —aun cuando no de gran importancia político-social— pues si en realidad quisiéramos abarcar el análisis de toda la materia sustantiva del propio amparo, tendríamos que hacer referencia, prácticamente, a todo el campo del Derecho, o al menos, a todo el ordenamiento jurídico mexicano, puesto que nuestra institución constituye, como resulta evidente, la impugnación de último grado respecto de todos los actos, resoluciones y disposiciones de todo tipo de autoridades, y respecto de las judiciales, absolutamente de todas las resoluciones definitivas que pronuncien.

En tal virtud, nos permitimos proponer que se separen ambas disciplinas, y que la relativa a las "garantías individuales" se imparta en un curso diferente, ya sea optativo u obligatorio dentro de las materias de licenciatura, pero con un criterio más actual que el simple análisis de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Federal mexicana, si tomamos en cuenta que el estudio de los derechos del hombre, o de la persona humana, ha rebasado ampliamente el ámbito nacional debido a las declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre, expedidas en 1948, y a la Convención Europea sobre esta materia firmada en Roma en el año de 1950;<sup>137</sup> a las instituciones procesales también de carácter internacional que se han venido estableciendo en los últimos años, tales como la Comisión y la Corte Europea de los Derechos del Hombre y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos;<sup>138</sup> siendo numerosas las instituciones jurídicas que se

<sup>136</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al poder judicial federal*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 55, enero-abril de 1966, pp. 35 y ss.

<sup>137</sup> Existe sobre esta materia una amplísima bibliografía, pero nos limitamos a citar por su información bastante completa el excelente libro de Carlos GARCÍA BAUER, *Los derechos humanos preocupación universal*, Guatemala, 1960, esp. pp. 71 y ss., en la inteligencia de que contiene un Apéndice en el cual se citan los principales documentos internacionales sobre esta materia, entre ellos las citadas Declaraciones Americana (377-383) y Universal (pp. 365-382) de los Derechos Humanos.

<sup>138</sup> También tratándose de estas instituciones la bibliografía es sumamente profusa, por lo que nos limitaremos citar a dos obras significativas, en el caso de la Convención y la Comisión y Corte Europeas de los Derechos Humanos, el documentado estudio de A. H. ROBERTSON, *Human Rights in Europe*, Manchester, 1963 y que puede complementarse respecto de los más recientes protocolos adicionales de la citada Convención (actualmente cinco), con el folleto publicado por la Dirección (Directorate) de Información del Consejo de Europa, intitulado *The European Convention on Human Rights*, Strasbourg, 1968; y por lo que respecta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede consultarse el excelente libro de Karel VASAK, *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme*, Paris, 1968; en este último sentido Pedro Pablo CAMARCO, *La protección de los derechos humanos y de la Democracia en América*, México, 1960, esp. pp. 155-363.

han venido estableciendo en los últimos años en esta importante disciplina.<sup>139</sup>

Nos permitiríamos proponer que la asignatura sobre los derechos fundamentales se le denominara, con el propósito de darle un contenido más amplio, de tipo histórico, positivo, comparativo e internacional, como "Introducción al Estudio de los Derechos Humanos", que permitiría impartir a los alumnos de licenciatura una visión panorámica de esta disciplina, una de las más trascendentes para el mundo contemporáneo.<sup>140</sup>

En cuanto al Derecho de Amparo, se le debe otorgar un curso específico, también de acuerdo con un programa que permita conocer de

<sup>139</sup> En virtud de su resolución 2200 (XXI del 16 de diciembre de 1966), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y abrió a la firma y ratificación o a la adhesión de los diversos países tres instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través de los cuales se pretende darle aplicación práctica a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; documentos que fueron publicados en español por los Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas, documento OPI/289, Nueva York, enero de 1968, por lo que se refiere a los esfuerzos para llevar a la práctica los principios de la Declaración Americana, se ha redactado un Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos, por la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre, y que ha sido sometida por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, según su resolución tomada el 2 de octubre de 1968, a la consideración de los gobiernos interesados, para discutirse en una reunión proyectada para septiembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica; consultar documento OEA/Ser. G/V C-d-1631, Washington, octubre de 1968; y también documento A/CONF. 32/L 10, Washington, enero de 1968, que contiene el Informe presentado por la Organización de los Estados Americanos, a la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<sup>140</sup> En efecto, en los últimos veinte años, a partir de las Declaraciones Americana y Universal, se ha desarrollado extraordinariamente el estudio de los derechos humanos tanto en el ángulo nacional, pero fundamentalmente internacional, lo que se advierte claramente con las numerosas celebraciones académicas al vigésimo aniversario de tales declaraciones, y que fueron realizadas debido a la Resolución 2081 (XX) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1965, estimando que el año de 1968 debía declararse como "Año internacional de los derechos humanos", propiciando en ese año una serie de reuniones académicas; a este respecto, por iniciativa de la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre, se organizó en la ciudad de México por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, un Seminario Internacional de Derechos Humanos, del 6 de enero al 6 de abril de 1969, y que inauguraron en el mes de diciembre de 1968 los ilustres juristas René Cassin, Premio Nobel de la Paz, y A. H. Robertson, Jefe de la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa, habiendo participado connotados juristas de todo el Continente como alumnos y profesores, habiéndose invitado también jurisconsultos europeos para impartir conferencias en el citado Seminario, pudiendo citarse entre los distinguidos profesores extranjeros a los citados René Cassin y A. H. Robertson; Carlos García Bauer, Karl Loewenstein y Karel Vasak; y precisamente el referido jurista guatemalteco GARCÍA BAUER, en una de sus pláticas se hace eco de la doctrina contemporánea al plantearse la siguiente pregunta: *¿Puede elaborarse ya una disciplina jurídica autónoma de los derechos humanos?*, que contesta afirmativamente, y que constituye el tema de un trabajo inédito que se publicará en el volumen que se está preparando por el mismo Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

una manera más completa esta institución, fundamental para la práctica de la profesión jurídica en todas, o casi todas, sus manifestaciones.

Creímos haber demostrado en los números anteriores que el estudio y, por consiguiente, la enseñanza del Derecho de Amparo debe abordarse desde un punto de vista estrictamente procesal, tomando como punto de partida la dogmática del Derecho Procesal, o sea de la Teoría General del Proceso, y con este instrumental científico sistematizar los datos que nos proporciona el examen de las disposiciones del Derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina mexicanas, de manera que se puedan establecer los elementos genéricos y los principios peculiares de nuestra disciplina.

En consecuencia, un programa sobre el Derecho de Amparo debe centrarse en relación con los tres elementos estructurales de la acción, el proceso y la jurisdicción.

Pero ya en la enseñanza de los principios peculiares ordenados científicamente de acuerdo con los instrumentos que nos proporciona la ciencia del Derecho Procesal, podemos establecer algunos lineamientos que deben tomarse en cuenta desde el punto de vista pedagógico.

En primer lugar, no debe olvidarse un examen histórico de los antecedentes tanto nacionales como extranjeros que se conjuntaron para hacer posible el nacimiento del juicio de amparo mexicano, así como de la evolución que ha determinado su profunda transformación a partir de su consagración en la Carta Fundamental de 1857, y que ha determinado la agrupación de otras instituciones procesales, que convierten al Derecho de Amparo prácticamente en una disciplina instrumental de último grado de todo el ordenamiento jurídico mexicano, en sus dimensiones federal y local.

Este análisis histórico, desde luego que en proporciones de equilibrio con los restantes temas esenciales de la asignatura, resulta ampliamente justificado, no sólo porque con las palabras del tratadista argentino Eduardo B. Carlos, el proceso, como instrumento de la realización de la justicia, cualquiera que sea la rama del Derecho de que se trata, ha de ser estudiado en su evolución histórica, para la debida comprensión de las instituciones procesales,<sup>141</sup> sino porque en el caso del amparo, como en ninguna otra institución nacional, los factores histórico-políticos fueron determinantes para conferirle las características peculiares como una institución de perfiles propios en el Derecho mexicano.

A este respecto podemos citar una vez más, ya que es utilizada frecuentemente por la doctrina mexicana, la profunda y afortunada frase del destacado tratadista Mariano Azuela, en el sentido de que: "el espíritu del juicio de amparo escapa a lo que es mera descripción técnica

<sup>141</sup> *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, cit., p. 47.

y sólo puede ser captado mediante penetración profunda en nuestra dolorosa y peculiar historia".<sup>142</sup>

También debe tomarse en cuenta, según lo hemos expresado anteriormente, que para hacer comprensible nuestra institución a los alumnos, resulta indispensable, debido a su extraordinaria complejidad, realizar una separación de las diversas instituciones procesales que integran la "federación procesal" dentro del mismo amparo.<sup>143</sup>

A este respecto, no es suficiente, como los programas y los textos más conocidos lo señalan, distinguir exclusivamente entre las dos formas de procedimiento que regula el artículo 107 de la Carta Fundamental y las disposiciones relativas de la Ley de Amparo; es decir, entre amparo indirecto o de doble instancia y amparo directo o de una sola instancia, sino que deben examinarse con detenimiento los cinco "tipos de proceso"<sup>144</sup> que podemos descubrir en la aparente unidad del amparo, y que son los que anteriormente hemos mencionado: "amparo de la libertad", "amparo contra leyes", "amparo administrativo", "amparo-casación" y "amparo en materia agraria".

Será mucho más sencillo llevar al conocimiento de los alumnos, que la celeridad y falta de formalidades del "amparo libertad" se apoyan en sus funciones muy similares a las del tradicional *habeas corpus*; que el "amparo contra leyes" guarda semejanzas con la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes que existe en los Estados Unidos y en otros países latinoamericanos;<sup>145</sup> que "el amparo administrativo" se ha configurado debido a que sirve de medio de impugnación de las resoluciones y actos de la administración activa, en ausencia de un proceso "contencioso-administrativo" de tipo general, y que, en cambio, funciona como una casación respecto de las resoluciones de los tribunales administrativos, especialmente el tribunal fiscal de la Federación (lo cual justifica la creación, en las reformas de 1968, del amparo directo administrativo).<sup>146</sup>

<sup>142</sup> *El aspecto formal del amparo. Esquema de su evolución histórica y de su estructura general*, en el volumen "México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente", México, 1955, pp. 87-88.

<sup>143</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit., pp. 961-963.

<sup>144</sup> Para la distinción entre formas de procedimientos y tipos de proceso, cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso*, cit., p. 170; id., *Proceso administrativo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 51, julio-septiembre de 1963, p. 608.

<sup>145</sup> Cfr. J. A. C. Grant, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, cit., pp. 51-69, quien realiza una comparación de la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo en el Derecho mexicano, con otros sistemas similares en el Derecho de los Estados Unidos y de otros países de Latinoamérica.

<sup>146</sup> Esta doble configuración del amparo administrativo ha sido claramente establecida por Felipe TENA RAMÍREZ, *Fisonomía del amparo en materia administrativa*, en el volumen "El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional", México, 1961, pp. 111-132, y también había sido perfilada por Antonio CARRILLO

También los alumnos estarán en posibilidad de comprender el mecanismo del amparo directo contra sentencias judiciales; de la exigencia de los conceptos de violación; el formalismo del llamado "amparo de estricto derecho",<sup>147</sup> etcétera, si se les explica la estrecha semejanza, por no decir identificación, de este tipo de amparo con el recurso de casación, que tiene una aceptación prácticamente universal, con las distintas modalidades que le ha impreso cada legislación procesal.<sup>148</sup>

Por otra parte, al hacerse referencia al surgimiento de las modalidades que permiten configurar un tipo de amparo que puede calificarse como "amparo en materia agraria ejidal o comunal", además de las razones que motivaron su introducción de acuerdo con las exigencias de la reforma agraria mexicana,<sup>149</sup> se puede comprender en forma más clara si se menciona la corriente innovadora en las estructuras procesales, cuando en el proceso intervienen como partes, personas que por su debilidad económica y cultural, se encuentran en desventaja real frente a los contrarios y a las primeras se les otorgan ventajas de tipo instrumental, para lograr la igualdad efectiva de las partes,<sup>150</sup> y de esta manera se habla de un sector del Derecho Procesal que se califica como "Derecho Procesal Social".<sup>151</sup>

FLORES, *La defensa jurídica del particular frente a la administración en México*, México, 1939, pp. 273 y ss.

<sup>147</sup> Sobre el amparo de estricto derecho pueden consultarse las fundamentales monografías de Felipe TENA RAMÍREZ, *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 13, México, enero-marzo de 1954, pp. 9-30; *El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja*, en "Problemas jurídicos y sociales de México", México, 1955, pp. 27-40.

<sup>148</sup> Sobre el recurso de casación, tanto en sus orígenes, desarrollo y su extensión a las legislaciones diversas de la francesa, cfr. la fundamental monografía de Piero CALAMANDREI, *La casación civil*, especialmente t. I, vol. 2 (Historia y Legislaciones) y t. II (Bosquejo general del instituto), trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, 1961 (reimpresión); y por lo que se refiere a la influencia de esta institución en el Derecho de Amparo mexicano, cfr. entre otros, Fernando VEGA, *El juicio de amparo y el recurso de casación francés*, en "Revista de Legislación y Jurisprudencia", t. I, México, 1899, pp. 69 y ss., reimpreso en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 31, México, julio-septiembre de 1946, pp. 231-248; Miguel ALATRISTE DE LA FUENTE, *El juicio de amparo y el recurso de casación civil* (tesis), México, 1948; Teófilo OLEA Y LEYVA, *Genealogía jurídica de la casación y el amparo en materia penal*, en el volumen "Problemas jurídicos y sociales de México", cit., pp. 41-90; J. Ramón PALACIOS, *El mito del amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275-301, y en su libro *Instituciones de amparo*, cit., pp. 343 y ss.; Alejandro Ríos ESPINOZA, *Amparo y casación*, México, 1960, etcétera.

<sup>149</sup> Cfr. Ignacio BURGOA, *El amparo en materia agraria*, México, 1964, esp. pp. 87 y ss.; Luis DEL TORO CALERO, *El juicio de amparo en materia agraria* (tesis), México, 1964, esp. pp. 120 y ss.

<sup>150</sup> A este respecto sostenía el procesalista uruguayo Eduardo J. COUTURE que resulta necesaria la protección de la parte débil (al menos en el proceso laboral), estableciéndose un desequilibrio necesario para lograr la igualdad por compensación, de manera que pueda llegarse a la igualdad social de las partes, por encima de la simple igualdad formal, *Algunas nociones fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*, en "Estudios de Derecho procesal civil", t. I, Buenos Aires, 1948, pp. 271 y ss.

Pero todavía existe otro aspecto que no debe olvidarse, aun cuando con frecuencia se deja de explicar, debido a los apremios de un curso demasiado corto y que se comparte con la disciplina de los derechos humanos: nos referimos al Derecho Comparado, que es un método indispensable de estudio de todas las instituciones jurídicas, pero que en el campo del proceso asume una importancia decisiva.

En esto nos adherimos plenamente a lo sostenido por el procesalista italiano Mauro Cappelletti, el cual, en un reciente trabajo, considera que las instituciones jurídicas y especialmente las procesales deben estudiarse comparativamente, tomando en cuenta la progresiva tendencia hacia la asimilación, sino precisamente a la unificación de los distintos ordenamientos jurídicos, ya que la cultura de los hombres de cualquier país civilizado se encuentra de tal manera relacionada e interdependiente, que no se concibe actualmente que un movimiento cualquiera de pensamiento que sirva de apoyo a otro movimiento de transformación, inclusive jurídico, que no sea al mismo tiempo, de algún modo, derivación y causa de otras transformaciones y movimientos análogos en otros países.<sup>152</sup>

Si esto se afirma de las instituciones procesales en general, respecto del juicio de amparo, el estudio comparativo resulta todavía más necesario, si se nos permite la expresión, e inclusive podríamos decir que indispensable, por las razones siguientes:

a) En primer término y como es bien conocido, debido a la instancia de las delegaciones mexicanas a las reuniones internacionales de Bogotá y París, se consagró el propio amparo en los artículos XVIII<sup>153</sup> y 8º,<sup>154</sup> respectivamente, de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre, expedidas en 1948.<sup>155</sup>

<sup>151</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Introducción al estudio del Derecho Procesal Social*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", núm. 3, Madrid, 1965, pp. 9-38; id. *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 52, México, octubre-diciembre de 1963, pp. 893-938.

<sup>152</sup> *Ideologías en el Derecho Procesal*, trad. de Miguel SPAGNA BERRO, en "La Revista de Derecho y Administración", t. 58, núm. 4, Montevideo, abril de 1962, pp. 85-99.

<sup>153</sup> Dicho precepto dispone: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo *ampare* contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente." Por su parte, el artículo 23 del Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos ha sometido a los gobiernos respectivos en octubre de 1968, según se expresa anteriormente, propone la siguiente disposición: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces y tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

<sup>154</sup> El referido artículo 8º de la Declaración Universal, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

b) El amparo mexicano ha influido directa o indirectamente en la consagración de instituciones similares, aun cuando de características peculiares en cada ordenamiento, en otros doce países latinoamericanos, a saber y por orden alfabético: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela,<sup>156</sup> sin contar con el mandamiento de seguridad del Brasil, que tiene muchos puntos de contacto con nuestro juicio de amparo, especialmente en materia administrativa,<sup>157</sup> debiendo agregarse la consagración del amparo en la Constitución española de 1931, también por influencia mexicana.<sup>158</sup>

c) La doctrina extranjera, especialmente la latinoamericana, ha estudiado constantemente al amparo mexicano, en tanto que nuestros tratadistas, por regla general, han asumido una postura nacionalista, provocando la frase del eminente jurista argentino Rafael Bielsa, en el sentido de que la literatura jurídica mexicana en esta materia, es algo apolagética.<sup>159</sup>

Constitución o por la ley." A su vez, el artículo 2º, fracción 3ª, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, preceptúa: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales..."

<sup>156</sup> Cfr. el documentado estudio de Felipe TENA RAMÍREZ, *El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional*, en el volumen "México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente", cit., pp. 129-152, sobre el decisivo papel de las delegaciones mexicanas a las reuniones de Bogotá (Declaración Americana) y París (Declaración Universal), en cuanto a la adopción del amparo como instrumento de protección de los derechos humanos en esos documentos internacionales.

<sup>157</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", vol. IX, núm. 2, Ginebra, diciembre de 1968, pp. 90-100.

<sup>158</sup> Las semejanzas entre el mandado de seguridad brasileño y el juicio de amparo en materia administrativa, ha sido señalado por la doctrina de ambos países, cfr. entre otros, Alfredo BUZUID, *Juicio de amparo e mandado de seguridad (contrastes y confrontos)*, en las "Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal", México, 1960, pp. 107-150; Héctor FIX ZAMUDIO, Alejandro RÍOS ESPINOZA y Niceto ALCALÁ-ZAMORA, *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*, México, 1963; Alejandro RÍOS ESPINOZA, *Mandamiento de seguridad*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 53, enero-marzo de 1964, pp. 77-182; y esta similitud ha llevado al tratadista español Manuel FRAGA IRIBARNE a traducir dicha institución como "mandamiento de amparo", en su versión española de la Constitución brasileña de 1946, en el volumen de T. B. CAVALCANTI, *Las Constituciones del Brasil*, Madrid, 1958, pp. 685-686; y también se refieren a esta institución brasileña con el nombre de amparo, los juristas argentinos SÁNCHEZ VIAMONTE, *Juicio de amparo*, cit., pp. 43-47; y LAZZARINI, *El juicio de amparo*, cit., pp. 53-64.

<sup>159</sup> Es indudable la influencia de las enseñanzas del jurista mexicano Rodolfo Reyes, que por razones políticas residió en España en los años que precedieron a la promulgación de la Constitución Republicana de 1931, y por su parte ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO expresa que la institución española se inspira hasta en el nombre en el régimen constitucional mexicano, a través del cual recoge España su propia tradi-

Efectivamente, con excepción del análisis comparativo que se ha efectuado entre el juicio de amparo mexicano y las instituciones similares de los Estados Unidos, que se inició con la obra clásica de Ignacio Luis Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus* (México, 1881),<sup>160</sup> los cultivadores mexicanos del juicio de amparo hacen escasas referencias al derecho extranjero,<sup>161</sup> no obstante que, como se ha dicho, son numerosos los países latinoamericanos que han establecido instituciones similares, inclusive con el mismo nombre, el cual posee una gran tradición libertaria en el lenguaje jurídico español.<sup>162</sup>

Por el contrario, los jurisprudencistas extranjeros se han ocupado intensamente del juicio de amparo en numerosos trabajos generales de Derecho Procesal y Constitucional, pero inclusive han redactado estudios monográficos comparativos sobre nuestra máxima institución procesal, y en este sentido podemos señalar autores argentinos,<sup>163</sup> brasileños,<sup>164</sup> españoles,<sup>165</sup> estadounidenses,<sup>166</sup> italianos,<sup>167</sup> etcétera.

ción jurídica, *Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales*, cit., p. 525.

<sup>159</sup> *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, 2ª ed., Buenos Aires, 1958, p. 180.

<sup>160</sup> Y que después se continúa fundamentalmente por Emilio RABASA en su clásico estudio, *El juicio constitucional*, cit., esp. pp. 188-229; Óscar RABASA, *Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos*, en "Revista Mexicana de Derecho Público", vol. 1, núm. 4, México, abril-junio de 1947, pp. 385-405; id., *Derecho angloamericano*, México, 1944, esp. pp. 591 y ss.; Antonio CARRILLO FLORES, *La defensa jurídica de los particulares*, etcétera, esp. pp. 255-271; Lucio CABRERA y William C. HEADRICK, *Notas sobre la justicia constitucional en México y los Estados Unidos*, versión bilingüe en "Revista Jurídica Interamericana", vol. v, núm. 2, New Orleans, julio-diciembre de 1963, pp. 229-276; etcétera.

<sup>161</sup> En la sexta edición ya mencionada, el tratadista Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, cit., se refiere al Derecho de Amparo en Argentina y Nicaragua, y al mandamiento de seguridad en Brasil, pp. 77-81.

<sup>162</sup> Cfr. Héctor FIX ZAMUDIO, *Diversos significados jurídicos del amparo en el Derecho iberoamericano*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 119-152; reproducido posteriormente en "Rivista di Diritto Agrario", Milano, julio-septiembre de 1967, pp. 502-543.

<sup>163</sup> Son numerosos los tratadistas argentinos que en sus obras hacen referencia al Derecho de Amparo mexicano, pudiendo citar como ejemplos y entre otros varios, a Segundo V. LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional argentino y comparado*, t. v, Buenos Aires, 1956, pp. 381-384; id., *Acción de amparo. Estudio comparado con el juicio de amparo de México y el mandato de seguridad del Brasil*, Buenos Aires, 1960, pp. 39-56; Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE, *Juicio de amparo*, cit., pp. 15-42; Germán J. BIDART CAMPOS, *Derecho de amparo*, Buenos Aires, 1961, tratadista que constantemente se refiere a la legislación, jurisprudencia y doctrina mexicanas, en relación con los diversos problemas del amparo argentino; José Luis LAZZARINI, *El juicio de amparo*, cit., pp. 41-53; etcétera.

<sup>164</sup> Ya hemos citado el estudio comparativo del distinguido procesalista Alfredo BUZAID, *Juicio de amparo e mandado de segurança*; y agregaremos también de manera ejemplificativa, ya que son bastante numerosos los juristas brasileños que se han ocupado con mayor o menor extensión del amparo mexicano, mencionaremos a J. M. OTHON SIDOU, *O juicio de amparo (mexicano) (Subsídios ao estudo do mandado de segurança no direito comparado)*, Recife, 1958; José CASTRO NUNES, *Do mandado de segurança no direito comparado*, Recife, 1958; José CASTRO NUNES, *Do mandado de segurança*, 6ª ed., Rio-São Paulo, 1961; pp. 52 y ss.; Arnold WALD, *Do mandado de se-*

Por todo lo anterior, ya no puede hacerse la exposición del Derecho de amparo mexicano sin hacerse referencia, así sea breve y panorámica, a las instituciones similares en otros países del Continente Americano, particularmente de Latinoamérica, habida cuenta que existe, además, un fuerte movimiento, que se advierte en las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, para establecer bases uniformes que permitan el establecimiento de un amparo latinoamericano.<sup>168</sup>

*gurança no prática jurídica*, 3ª ed., Rio, 1968, pp. 68-76; Themistocles BRANDÃO CAVALCANTI, *Do mandato de segurança*, 4ª ed., Rio-São Paulo, 1957, pp. 33-40, etcétera.

<sup>165</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales*, cit., pp. 524-526; Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho Procesal Administrativo*, t. I, Madrid, 1955, pp. 231 y ss.; id., *El proceso de amparo en México y en Nicaragua*, en "Revista de Administración Pública", año v, núm. 14, Madrid, mayo-agosto de 1954, pp. 297-321; Eduardo GÓMEZ DE BAQUERO, *El amparo del Derecho; Jurisdicción o recurso?*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, agosto de 1928, pp. 114-121. A. Jorge ALVARADO, *El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes*, Madrid, 1920, pp. 72 y ss.; Rodolfo REYES, *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Madrid, 1934.

<sup>166</sup> Entre otros, cfr. Phanor J. EDER, *Judicial Review in Latin America*, en "Ohio State Law Journal", Otoño de 1960, vol. 21, núm. 4, pp. 599 y ss.; J. A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, cit., pp. 51-69; Maurice MINCHEN, *Comparación general de las Constituciones de México y los Estados Unidos del Norte*, México, 1923, pp. 156-174; William Cecil HEADRICK, *El control judicial de las leyes*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 437-467; Richard D. BAKER, *The judicial control of constitutionality in Mexico; a study of the Juicio de Amparo*, tesis doctoral inédita, Universidad del Estado de Carolina del Norte, 1963, esp. pp. 113 y ss.

<sup>167</sup> Los juristas italianos han demostrado un extraordinario interés en el estudio del juicio de amparo mexicano, y entre ellos podemos mencionar a Mauro CAPPELLETTI, que redactó el vocablo Amparo (mexicano) para la magnífica *Enciclopedia Italiana del Diritto*, trad. de Héctor FIX ZAMUDIO bajo el nombre *Voz amparo en la Enciclopedia Italiana del Derecho*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 63-67, además de que el mismo autor, que ha profundizado considerablemente el conocimiento de la institución mexicana hace constante referencia a ella en sus dos monografías. *La jurisdicción constitucional de la libertad*, cit., y *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes*, también citada; publicada esta última posteriormente en Italia bajo el título, *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milano, 1968; Mauro SECCI, *Profili costituzionali e processuali del "juicio de amparo" messicano*, en "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale", año x, núm. 1, Milano, enero-marzo de 1967, pp. 209-236; trad., por Héctor FIX ZAMUDIO con el nombre de *Lineamientos constitucionales y procesales del juicio de amparo mexicano*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 60, septiembre-diciembre de 1967, pp. 461-487; Enrico ESPOSITO, *Amparo; il giudizio di legittimità costituzionali negli Stati Uniti del Messico*, en "Temì Romana", año xvi, núms. 7-9, Milano, pp. 362-385; Luigia DE FRANCO, *Il giudizio di amparo messicano e il sindacato di legittimità costituzionale delle leggi in Italia*, tesis de licenciatura inédita, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma, año académico de 1967-1968, etcétera.

<sup>168</sup> En el Congreso Internacional y Terceras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en la ciudad de São Paulo, Brasil, en septiembre de 1962, se aprobó la proposición de establecer en los regímenes constitucionales de América Latina un sistema unitario de protección de los derechos fundamentales según el modelo del juicio de amparo mexicano y del mandamiento de seguridad brasileño; cfr. Otto GIL, *Introdução a coletanea de estudos sobre o mandato de segurança*, en el volumen "Estudos sobre o mandato de segurança", Rio de Janeiro, 1963, pp. 24-25;

Como puede comprenderse, si la enseñanza del Derecho de Amparo en el estado actual de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia exige un examen así sea panorámico de los antecedentes históricos; los diversos tipos de proceso y formas de procedimiento; la sistematización de sus categorías procesales; y el análisis comparativo del juicio de amparo; todo ello en estrecha vinculación con la Teoría General del Proceso o del Derecho Procesal, todos estos aspectos esenciales no pueden impartirse en un curso mixto de derechos humanos y de amparo, como actualmente existe en varias Escuelas y Facultades de Derecho de la República y desde luego en la UNAM.

En tal virtud, además de la separación que proponemos en dos cursos diversos, uno de los cuales debe referirse a la "introducción al estudio de los derechos humanos" y otro exclusivamente sobre el "Derecho de Amparo", a este último debe dársele una amplitud suficiente para poder explicar a los alumnos todos los aspectos que hemos señalado anteriormente.

A este respecto, y para no señalar sino tres ejemplos, estimamos que con independencia del contenido de los programas respectivos, en las Facultades de Derecho de las Universidades de Chihuahua, Querétaro y de Veracruz, se ha ensayado una solución similar a la que estamos defendiendo, en cuanto no sólo se han separado las dos disciplinas: amparo y derechos humanos, que se imparten en cursos separados, sino que además, al primero se le dedica un tiempo considerablemente mayor que a las "garantías individuales", pues se ha tomado conciencia de la necesidad de que los alumnos de licenciatura conozcan lo más posible de ese territorio tan amplio y complejo del Derecho de Amparo.<sup>109</sup>

Finalmente, debe tomarse en consideración que además de la división de las dos disciplinas y la conveniencia de dedicar bastante más tiempo a la enseñanza del amparo, también resulta aconsejable, como en cierto

y con apoyo en esta recomendación, en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, que se efectuaron en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, durante los últimos días de marzo y primeros de abril de 1967, se aprobó la sugestión de formular un proyecto que contenga las bases uniformes adecuadas para regular en todos los países latinoamericanos la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos del hombre, particularmente a través del amparo y del mandamiento de seguridad, cfr. las conclusiones relativas publicadas en la "Revista Ibero-Americana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 323-327; en relación a estos y otros intentos sobre el particular, FIX ZAMUDIO, *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, cit., pp. 103-106; también propugna por un amparo latinoamericano, Pedro Pablo CAMARGO, *L'amparo au Mexique et en Amérique Latine comme instrument de protection des droits de l'homme*, en "Revue de Droit International et Comparé", Journal of International and Comparative Law. Les Droits de l'Homme, Human Rights", vol. 1, núm. 3, Paris, 1968, pp. 357-361.

<sup>109</sup> En efecto, en tanto que la disciplina calificada como "garantías" (en realidad, derechos fundamentales de la persona humana en el ordenamiento constitucional mexicano) se imparte durante todo el año escolar —no se ha adoptado el sistema de semestres a través de tres lecciones semanales; al "amparo" (en estricto sentido,

modo se ha establecido en las Facultades mencionadas anteriormente, que el estudio de nuestra máxima institución procesal se efectúe en la última etapa de la licenciatura, ya que requiere el alumno una preparación, así sea sumaria, de las otras disciplinas procesales, de las cuales es una culminación.

Tomando como ejemplo al plan de estudios de nuestra Facultad de Derecho, en la cual recientemente se ha adoptado el sistema semestral, en el tercer semestre se imparte un curso obligatorio de Teoría del Proceso —existe otro optativo sobre la misma disciplina— y en semestres posteriores los alumnos reciben conocimientos de Derecho Procesal civil, penal, administrativo y laboral (estos últimos dentro de las materias sustantivas correspondientes).

Sin haber concluido su preparación procesal en otras ramas de enjuiciamiento, los alumnos deben cursar en el octavo semestre (segunda parte del cuarto año) un solo curso de seis lecciones semanales, sobre esta materia híbrida de "Garantías y Amparo", que en cierto modo se considera continuación del curso de Derecho Constitucional, que se imparte en el sexto semestre.

Pero el estudio del Derecho de Amparo, además de no estar vinculado directamente con el del Derecho Constitucional, según se ha dicho anteriormente, sino con la Teoría del Proceso y las demás ramas procesales, constituye la coronación o culminación de todos los estudios procesales, al menos en el ordenamiento mexicano, cuya amplitud y complejidad son precisamente las características nacionales, que lo distinguen de otras instituciones latinoamericanas del mismo nombre, limitadas a la protección directa o inmediata de los derechos del hombre consagrados constitucionalmente.

Aquellos que tenemos la misión de hacer llegar una disciplina tan compleja a los alumnos de la licenciatura, nos percatamos de las grandes dificultades de su comprensión para estudiantes cuya preparación procesal es todavía deficiente o incompleta, y tenemos la firme convicción de que si bien mucho se adelantará en este sentido con el curso de Teoría del Proceso —y aún más si los alumnos toman el segundo curso optativo—, sería mucho mejor si la enseñanza respectiva, separada de la de los derechos humanos y con mayor tiempo disponible, se impartiera en el último semestre de la propia licenciatura (en el décimo), pues así existiría una preparación procesal más completa de los estudiantes, que van a culminar sus estudios procesales con el Derecho de Amparo.

Derecho de Amparo) se le dedica el doble de tiempo, puesto que se desarrolla también en un año escolar con seis lecciones a la semana, que es la única forma de poder proporcionar a los alumnos una visión más o menos completa de una disciplina tan amplia y cuyo conocimiento resulta indispensable para la práctica de las profesiones forenses, judiciales y administrativas.

## 8. Conclusiones

Las conclusiones concretas que podemos extraer de las consideraciones anteriores pueden resumirse como sigue:

a) Durante bastante tiempo el estudio, y consecuentemente, la enseñanza, del juicio de amparo mexicano, ha estado orientada por los lineamientos del Derecho Constitucional, y si bien en épocas más recientes existe la tendencia a la sistematización de sus lineamientos peculiares, todavía no se presenta una clara orientación hacia el procesalismo científico;

b) No obstante que el propio juicio de amparo posee aspectos peculiares que le otorgan una fisonomía particular, no por ello deja de vincularse con la Teoría General del Proceso o del Derecho Procesal, ya que sólo con los principios y conceptos generales de esta última es posible sistematizar científicamente los datos que se obtienen del análisis del Derecho Positivo, la jurisprudencia y la doctrina mexicanas sobre esta institución;

c) Son estos lineamientos genéricos de la Teoría del Proceso los que nos permiten descubrir en el amparo mexicano, bajo su aparente unidad, en realidad la agrupación de una serie de instituciones específicas, de carácter autónomo, que sólo pueden estudiarse, y, por tanto, impartirse a los estudiantes, si se analizan en forma particular, por tratarse de una disciplina extremadamente complicada y difícil;

d) Desde el punto de vista metodológico, el análisis y la enseñanza del juicio de amparo debe ajustarse a los instrumentos que se han configurado en la Teoría del Proceso, y por ello la base fundamental debe centrarse en el estudio de la trilogía estructural que se integra con los conceptos de la acción, la jurisdicción y el proceso;

e) Aun cuando el amparo ha recibido diversas denominaciones, tales como las de "recurso", "proceso", "juicio constitucional", "juicio de garantías", etcétera, resulta más conveniente adoptar el de "juicio de amparo" que es el predominante tanto en la doctrina como en la legislación y la jurisprudencia, evitando así una serie de problemas de carácter técnico; y en el mismo sentido, la disciplina que lo estudia debe recibir la calificación de "Derecho de Amparo";

f) Ya considerando los aspectos peculiares del amparo mexicano, debe abordarse su estudio y por tanto su enseñanza, comprendiendo una introducción histórica sobre sus antecedentes y desarrollo; un sector sistemático según los lineamientos del Derecho Procesal, pero tomando en cuenta los cinco tipos de proceso que se agrupan dentro de su aparente unidad, y no exclusivamente las dos formas de procedimiento a

través de las cuales se tramitan; finalmente, no debe descuidarse el análisis comparativo de nuestra institución respecto de las similares que se han establecido en el extranjero, especialmente en Latinoamérica, tomando en consideración que el amparo mexicano ha influido directa o indirectamente en la institución del mismo nombre, aun cuando de diversa amplitud, que se ha establecido en otros doce ordenamientos latinoamericanos y, además, porque los juristas extranjeros han realizado numerosos estudios comparativos, en tanto que la doctrina mexicana se ha mantenido generalmente aislada;

g) Si se quieren abordar en la impartición del Derecho de Amparo todos los aspectos fundamentales que se han señalado, resulta indispensable su separación de la disciplina híbrida que se imparte en una gran parte de las Escuelas y Facultades de Derecho de la República con el nombre de "Garantías y Amparo", configurando con el estudio de las llamadas "garantías individuales" una disciplina que podría intitularse "Introducción al Estudio de los Derechos Humanos", y que resulta de gran trascendencia en la actualidad; y otorgando al "Derecho de Amparo" un curso completo y más amplio que el primero, como ya se ha ensayado en algunas Facultades de Derecho del país;

h) Finalmente, además de un curso independiente y más extenso, el Derecho de Amparo debe figurar en el último año o semestre de la licenciatura, una vez que los estudiantes hubiesen adquirido una preparación procesal suficiente, si tomamos en consideración que dada la configuración del amparo mexicano, su estudio constituye la coronación o culminación de todas las disciplinas procesales particulares.